

Reglamento a la Ley de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café.

N° 28018-MAG del 08/07/1999

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,

En ejercicio de las facultades establecidas en los incisos 3) y 18) de la Constitución Política, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987 y la Ley N° 2762 del 21 de junio de 1961;

Considerando:

1°—Que es necesaria una adecuación integral del Reglamento con la Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café, para lograr de una manera más eficaz y eficiente su aplicación y el cumplimiento de sus fines y objetivos.

2°—Que la experiencia acumulada en la vigencia práctica de la Ley N° 2762 y su reglamento, permite actualmente mejorar y armonizar esa normativa reglamentaria. **Por tanto,**

Decretan:

El siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE RELACIONES ENTRE PRODUCTORES, BENEFICIADORES Y EXPORTADORES DE CAFE

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

Artículo 1°- El presente Reglamento, en concordancia con las normas legales que lo sustentan, tiene por finalidad regular la aplicación de la Ley 2762 y sus reformas, por parte del Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 2°- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Auditoría: Unidad que funcionará bajo la responsabilidad y dirección inmediata del Auditor.

Auditor: Auditor del Instituto del Café de Costa Rica y en su ausencia o por delegación el Subauditor.

Año Cafetero: El período de un año comprendido entre el primero de octubre y el treinta de setiembre.

Café: El fruto del cafeto completo, maduro, verde o en bellota. Su endospermo (lavado o con mucílago) o en su condición de café oro. También el grano tostado o molido, descafeinado. Líquido o soluble.

Café bellota: El fruto completo o seco del cafeto. Puede provenir de café verde, maduro o de junta.

Café de junta: El fruto del cafeto recogido del suelo y que ha perdido su mucílago y eventualmente su pulpa.

Café fermentado: El café que ha sido perjudicado por fermentaciones no controladas, en su calidad, sabor u olor, antes o durante su proceso de elaboración.

Café Veranero: Tipo de café arábigo, posiblemente descendiente del caturra, cuyas características son: Maduración tardía en comparación a la época de cosecha de la zona. El período de maduración de la cosecha es amplio en el tiempo porque las cerezas maduran en forma muy dispareja entre si. El porte de la planta no presenta uniformidad o sea se pueden encontrar plantas grandes y pequeñas. El grano por lo general es grande y la endidura es más abierta. Su taza es de inferior calidad a la del caturra y catuaí. Presenta un porcentaje de grano vano que va de 0 a 45%.

Café maduro: El fruto completo del cafeto, que habiendo terminado su desarrollo tiene abundante mucílago y pulpa de color rojo o amarillo en algunas variedades.

Café orgánico: Es una alternativa de producir café en forma sostenible, en la que prescindiendo del uso de insumos de síntesis química, brinde un producto competitivo, promoviendo la conservación y el mejoramiento del ambiente y la biodiversidad del ecosistema.

Café oro: El endospermo seco del fruto del cafeto que corresponde al llamado " café verde " en el mercado y comercios internacionales.

Café pergamino: El endospermo del fruto del cafeto, cubierto por el endocarpio desprovisto de mucílago. lavado y seco.

Café soluble: Las partículas sólidas, secas solubles en agua, obtenidas del café tostado.

Café tostado: Café tostado en cualquier grado incluye café molido.

Café verde: El fruto completo del cafeto que no ha alcanzado la madurez fisiológica.

Comprador-comerciante: Persona física o jurídica que ejerce el comercio de café, como intermediario, entre firmas beneficiadoras, torrefactores u otros comerciantes.

Contrato de compra-venta: Es el documento formal mediante el cual una de las partes otorga el derecho de propiedad sobre el café descrito en el mismo una vez inscrito en el Instituto del Café.

Cuota de consumo nacional: Cantidad mínima de café que el beneficiador está obligado a destinar para vender al consumo nacional de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva.

Cuota de exportación: Cantidad máxima de café que el beneficiador está autorizado a vender para exportar, de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva.

Declaración aduanera: Formulario único de exportación e importación de mercancías, presentada por un agente aduanero con consentimiento expreso del consignatario, en el caso de una importación o. del consignante, en caso de una exportación.

Dirección Ejecutiva: La dependencia directamente a cargo del Director Ejecutivo del ICAFÉ.

Director Ejecutivo: El Director Ejecutivo del Instituto del Café de Costa Rica y en su ausencia o por delegación, el Subdirector Ejecutivo.

Exportación de café: Todo envío comercial de café que salga del país.

ICAFE: El Instituto del Café de Costa Rica.

Instituto: El Instituto del Café de Costa Rica,

Junta de Liquidaciones: Órgano colegiado creado por ley, de nombramiento de la Junta Directiva para regir el proceso de liquidación al productor.

Junta Directiva: Es la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.

Ley: La Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores v Exportadores de Café y sus reformas, número 2762 del 21 de junio de 1961.

Permiso de exportación: Autorización otorgada por el Instituto para que el propietario del café pueda exportarlo.

Planta de beneficio de café: El conjunto de instalaciones, maquinaria y obras de infraestructura necesarias para el acopio y proceso del fruto del cafeto, desde su condición de café maduro hasta la de café oro. listo para su comercialización. El proceso se divide en dos etapas que se conocen como fase húmeda y fase seca.

Planta de Beneficio consiste básicamente en:

- a) Área de recibo y medición.
- b) Maquinaria para despulpado y clasificación.
- c) Sistema de desmucilaginado.
- d) Sistema de lavado y clasificación; y
- e) Sistema de tratamiento de aguas residuales.

f) Maquinaria y/o instalaciones para el secado.

g) Facilidades de almacenamiento.

h) Maquinaria de alistado para despacho de café.

Planta de beneficio seco, consiste básicamente en:

a) Unidades de recibo y almacenamiento de café seco.

b) Maquinaria para limpieza y descascarado o despergaminado;

c) Maquinaria y equipo para clasificación por densidad, defectos y tamaño o color; y

d) Maquinaria para mezcla, pesaje o ensacado.

Planta de torrefacción de café: Establecimiento dedicado al tostado y molido del café.

Precio rieles: El precio interno pactado entre beneficio y exportador. Equivale al precio F.O.B. menos gastos autorizados de exportación e impuestos directamente vinculados a la exportación.

Rendimiento: Es la relación o resultado de la conversión del volumen de café fruta al volumen de café oro obtenida del procesamiento.

Recibidor: Activo utilizado por un beneficio para recibir café en fruta de los productores, para acopiarlo previo a su traslado a la planta y que forma parte de la unidad económica que es el beneficio.

Torrefactor de café: La persona física o jurídica propietaria o arrendataria de un establecimiento dedicado al tostado y molido de café.

Artículo 3°—El Instituto llevará un registro de productores de café; para ello los beneficiadores deberán presentar antes del 31 de mayo de cada año, una lista completa de los suplidores de su empresa, la cual deberá contener al menos, los siguientes datos:

a) Nombre completo y número de cédula de identidad de los productores; tratándose de personas jurídicas, cédula jurídica.

b) Lugar de producción de café entregado, indicando provincia, cantón y distrito.

c) Volumen de la cosecha entregada.

Artículo 4°—Los beneficiadores y torrefactores deberán inscribirse en los Registros que al efecto llevará el Instituto, para lo cual suministrarán al menos, los siguientes datos:

- a) Certificación de personería jurídica de la firma que operará.
- b) Copia de la Cédula de Identidad en el caso de persona física.
- c) Nombre y localización de la planta, con indicación de la naturaleza del proceso que realiza.
- d) Tratándose de instalaciones arrendadas, copia del contrato de arrendamiento.
- e) Capacidad máxima de elaboración diaria.
- f) Identificación del medio idóneo por el cual podrán recibir y enviar información.

Artículo 5°—Los exportadores y compradores comerciantes de café deberán inscribirse en los registros que al efecto llevara el Instituto, para lo cual deberán cumplir al menos con lo siguiente:

- a) Certificación de personería jurídica de la firma que operara.
- b) Copia de la Cédula de Identidad en el caso de personas físicas.
- c) Identificación del medio idóneo por el cual podrán recibir y enviar información.

Artículo 5 bis: Anulado.

(Anulado mediante Resolución de la Sala Constitucional N° 1809-06 de las 14 horas y 58 minutos del 2006, que anulo del artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 29585 del 30 de mayo del 2001, la parte por medio de la cual se adicionaba a este decreto el artículo 5 bis.)

Artículo 6°—Los beneficiadores, exportadores, torrefactores y compradores comerciantes de café están obligados a mantener al día los datos de su inscripción en los respectivos registros, para lo cual informarán al Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra alguna modificación.

TITULO PRIMERO

De las relaciones entre productor y beneficiador

CAPITULO I

Artículo 7°—Los beneficiadores deben extender al productor un recibo original por cada entrega de café en fruta que reciban para proceso (propias o de terceros), debiendo conservar una copia a la orden del Instituto, el que podrá requerirla en cualquier momento del término de la prescripción decenal. Independientemente de quien firma el recibo en representación del beneficio, éste tendrá plena validez legal y carácter de título ejecutivo conforme a la Ley aquí reglamentada.

Los recibos deben de tener al menos los siguientes datos:

- a. Numeración consecutiva, cosecha de que se trate;
- b. Nombre completo de la firma beneficiadora y número de cédula jurídica;
- c. Fecha del recibo de café;
- d. Nombre del producto;
- e. Monto de adelanto de dinero que el beneficio está otorgando al productor en el momento del recibo de café;
- f. Localización de la finca de la que procede el café, indicando distrito, cantón y provincia, según la información que dé el productor;
- g. Cantidad y clase de café de que se trata, si es verde, maduro, bellota, veranero, orgánico, diferenciado u otra calidad;
- h. Zona a la que corresponde la entrega, cuando se trate de café maduro y exista demarcación de zonas de recibo de acuerdo con el artículo 18 de la Ley

(Así reformado por Art. 1° del Decreto Ejecutivo N° 32183 del 2 de diciembre del 2004)

Artículo 8°—*(Así derogado mediante artículo N° 1 del Decreto Ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007)*

Artículo 9°—*(Así derogado mediante artículo N° 1 del Decreto Ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007)*

Artículo 10.—Los beneficios de café podrán operar recibidores de café. En los recibidores de café únicamente se podrán ejercer operaciones de recibo de café fruta, pudiendo permanecer el mismo en esas instalaciones hasta por un máximo de 24 horas después de recolectado (aplica en este caso para recibidores ubicados en el beneficio). Para el caso de los demás recibidores, la suma de las horas desde que se recolectó y el transporte a las instalaciones del beneficio, no deberá exceder las 24 horas para su industrialización.

(Así adicionado mediante artículo N° 2 decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007)

Artículo 11.—La instalación que usen los beneficios de café como recibidores deben de cumplir con:

a) La instalación que se emplee como recibidor de café debe estar construida con materiales como madera, concreto y/o estructuras metálicas tanto en pisos como en paredes y con respectivo techo de cualquier material que aseguren la estabilidad estructural del inmueble y no pongan en peligro la vida de los usuarios del mismo. Construcciones con materiales cuya vida útil, o grado de deterioro ó construcción sin estructura que soporte debidamente las paredes, piso ó techo no se autorizará su uso. Funcionarios del ICAFE verificarán en sitio el cumplimiento de dicho requisito y de ser necesario solicitarán realizar las mejoras pertinentes antes de proceder a la autorización de su uso si es la primera inspección, ó suspender la autorización del mismo debido al deterioro luego de la primera inspección del recibidor que autorizó su uso, debido al cambio de condiciones encontrado.

b) El piso no debe tener hendiduras para evitar que se formen depósitos de café entre la base del recibidor y el piso.

c) Para que no se dañe el café durante la permanencia en el recibidor, el inmueble no deberá estar ubicado cerca de productos químicos, tales como solventes, pintura, o combustibles, que puedan derramarse o contaminar el café recibido.

d) Debe de contar con una zona para la carga y una zona para la descarga del café en fruta, de tal manera que la zona de descarga se ubique a una altura menor con respecto a la de carga y se asegure la salida completa del café del recibidor”.

(Así adicionado mediante artículo N° 2 decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007)

Artículo 12.—**Solamente podrán operar aquellos recibidores de café que se encuentren debidamente autorizados e inscritos en el ICAFE.** El ICAFE podrá prevenir al interesado, por una única vez y por escrito, para que en el plazo de 10 días complete los requisitos omitidos en la solicitud o para que aclare alguna información.

Para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las firmas beneficiadoras reportarán al ICAFE antes del inicio de cada cosecha únicamente los cambios efectuados por cierre, traslado a otra firma beneficiadora o apertura de recibidores. En el caso de beneficios con cosecha de maduración temprana estos reportes deben hacerse al ICAFE antes del 30 de julio de cada año y antes del 30 de septiembre para todos los demás beneficios, (maduración media y tardía). En estos casos el ICAFE dispondrá de hasta 10 días hábiles para resolver y comunicar la resolución a la respectiva firma beneficiadora.
- b) De no reportar la firma beneficiadora al ICAFE ningún cambio en los recibidores inscritos en la cosecha anterior, se asume que la inscripción de esas instalaciones seguirá vigente para la cosecha nueva para todos los fines.
- c) Las solicitudes para el registro de recibidores nuevos deben de realizarse con base en las fechas establecidas en el inciso a). En la solicitud se deberá indicar los siguientes datos:
 - 1) Nombre del recibidor.
 - 2) Localización exacta del recibidor (provincia, cantón, distrito y caserío sí lo hubiera).
 - 3) Altura (m.s.n.m).
 - 4) El tipo de café que se va a recibir (convencional, veranero, diferenciado, orgánico, bellota, etc.).
 - 5) Meses aproximados de operación.
 - 6) En el transcurso de los diez días hábiles posteriores al recibo de la solicitud de operación de recibidores nuevos, personal de ICAFE procederá a corroborar la información presentada por la firma beneficiadora, a efectos de asignarle el correspondiente código y brindar la autorización de Permiso de Operación del ICAFE.

El recibidor quedará registrado a nombre de la firma beneficiadora que así lo solicitó, no obstante, la autorización escrita del propietario, presentada y aprobada por el ICAFE, permitirá que el mismo sea utilizado por otra firma beneficiadora, pero deberá ser informado al ICAFE el cambio de propietario. No podrán usar simultáneamente un mismo recibidor más de un beneficio.

En caso de fuerza mayor y ante solicitud de los interesados, el ICAFE podrá autorizar para una misma cosecha que dos beneficios operen un solo recibidor, siempre y cuando esté bien definida la época de recibo de cada beneficio. Adicionalmente cada beneficio deberá cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento.

(Así adicionado mediante artículo N° 2 decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007)

Artículo 13.—En la parte exterior del recibidor, en un lugar visible deberá tener la correspondiente identificación a través de un rótulo con dimensiones mínimas de 1 metro de largo y 1 metro de ancho, que permita informar al productor lo siguiente:

- a) La autorización del Instituto del Café para operar.
- b) A qué firma beneficiadora pertenece el recibidor (debe indicarse la firma beneficiadora claramente, así como la corporación, si aplica).
- c) El tipo de café que está autorizado a recibir además del convencional (café diferenciado, orgánico, veranero, bellota, etc.).
- d) En el caso de que se reciban diferentes tipos de café simultáneamente debe existir rotulación y divisiones que eviten que se presenten confusiones al usuario del recibidor y mezclas de café en el mismo. En el caso que se detecte que se están dando mezclas de café de tipos diferentes, el funcionario del ICAFE que descubra tal anomalía deberá remitir informe de tal situación a la Dirección Ejecutiva que podrá suspender temporalmente el permiso de operación de dicho recibidor hasta tanto no se solucione lo contravenido.
- e) Monto de adelanto de dinero que el beneficio está otorgando al productor en el momento del recibo de café, especificando claramente la cosecha que corresponde y el tipo de café que se está recibiendo.

(Así adicionado mediante artículo N° 2 decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007)

Artículo 14.—Todo recibidor deberá tener el siguiente equipo y papelería:

- a) El documento de Permiso de Operación del ICAFE (puede ser original ó copia del mismo).
- b) Cada recibidor de café dispondrá para el recibo del café, de una(s) medida(s) de doble hectolitro y una(s) de doble decalitro, debidamente autorizada(s) con el sello respectivo del ICAFE para la cosecha que corresponda.
- c) Además cada recibidor mantendrá un(os) talonario(s) de recibos debidamente membretados y numerados, que identifique claramente el nombre de la firma beneficiadora a que pertenece el recibidor, así como la corporación (sí aplica). Además, debe especificar claramente el tipo de café que le está recibiendo al productor (convencional, diferenciado, orgánico, veranero, bellota, etc.), y el pago ofrecido por concepto de adelanto al momento del recibo del café en fruta. Cada recibo deberá ser

confeccionado con base en los lineamientos fijados en el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 2762.

d) La información anotada en el recibo (nombre de la firma beneficiadora, corporación y el tipo de café) debe de corresponder a lo rotulado en los recibidores.

(Así adicionado mediante artículo N° 2 decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007).

Artículo 15.—Son prohibidas todas las negociaciones de café entre productores y beneficiadores, no sujetas a la fijación ulterior de precios en las respectivas liquidaciones, las cuales deberán ser elaboradas conforme con lo dispuesto en el artículo 52 siguientes y concordantes de la Ley N° 2762 y su Reglamento.

(Así adicionado mediante artículo N° 2 decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007)

Artículo 16.—El café se medirá en los recibidores con base en el siguiente procedimiento:

a) Los saldos mayores a cinco dobles decalitros, se medirán en el mismo recipiente de un doble hectolitro y para ello se debe de utilizar una regla graduada que marque los dobles hectolitros.

b) Los saldos menores a cinco dobles decalitros, se medirán en la misma forma indicada en el numeral anterior, sin embargo, cuando el productor así lo solicite, los saldos menores de cinco dobles decalitros, deberán ser medidos en recipientes de un doble decalitro.

(Así adicionado mediante artículo N° 2 decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007)

Artículo 17.—En las siguientes situaciones de emergencia: problemas de infraestructura, condiciones climáticas adversas, u otros casos fortuitos o fuerza mayor, los beneficios podrán gestionar ante el ICAFE el permiso respectivo para utilizar recibidores ambulantes de café. La Dirección Ejecutiva del ICAFE podrá autorizar o denegar el recibo de café en los vehículos propiedad de las firmas beneficiadoras o contratados por ellas, por periodos determinados y previo informe positivo de la correspondiente Unidad Técnica de ICAFE, en el cual, se justificará técnicamente el plazo por el cual será otorgado el permiso. Para ello los gestionantes deberán aportar la documentación de mérito, entendida como las pruebas que acrediten la situación de emergencia alegada. Las aprobaciones o denegatorias que realice la Dirección Ejecutiva serán informadas a la Junta Directiva en la sesión siguiente. Para estos recibidores ambulantes aplican los mismos requisitos fijados para los recibidores fijos, en cuanto a

papelería y medidas. Sin autorización previa del ICAFE no podrán utilizarse vehículos para el recibo de café, situación que en caso que se detectare, será objeto de la aplicación del artículo 117 de la Ley N° 2762.

(Así adicionado mediante artículo N° 2 decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007)

Artículo 18.—Todos los medios de transporte que utilicen los beneficios en el proceso de traslado del café fruta del recibidor y/ o de los sitios autorizados por ICAFE de acopio móvil a la planta beneficiadora, deberán contar en todo momento con guías de transporte que dejen evidencia del beneficio responsable del café, caso contrario se asumirá que el café fue gestionado como una compra en firme con las implicaciones respectivas de ley. Dicho requisito se fundamenta en los artículos 1°, 13, 101 de la Ley N° 2762.”

(Así adicionado mediante artículo N° 2 decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007)

Artículo 19.—En caso de que se solicite una segregación de zonas de acuerdo a lo previsto en el Art. 18 de la ley; el Instituto deberá notificar a los interesados y hacer publicar en La Gaceta y en dos diarios de circulación nacional, por lo menos con dos meses de anticipación al inicio de la recolección de la cosecha a partir de la cual deberá regir la fijación de zonas de recibo y el porcentaje de diferencia de precio entre las mismas. Una vez autorizada esta diferencia por zonas, se considerará permanente y para dejarla sin efecto en futuras cosechas, se requiere publicación en los mismos términos que para su implementación.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 10 al 19 actual).

Artículo 20.—Los beneficiadores deberán presentar al Instituto un informe quincenal sobre la cantidad de café ingresado a sus instalaciones. especificando el propio y el comprado, cantidad de café maduro, de café verde, café bellota u otra calidad, debiendo desglosarlo por zonas, en el caso de haberlas. El informe deberá remitirse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate.

Para los efectos del informe a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá como café propio el producido en las fincas del beneficiador.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 11 al 20 actual).

CAPITULO II

De la elaboración

Artículo 21.—Para cubrir cualquier contingencia de las contempladas por el artículo 24 de la ley, los beneficiadores están en la obligación de mantener una póliza flotante contra incendio, que cubra el café recibido desde el momento en que ingresa a su esfera de custodia. hasta su entrega.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 12 al 21 actual).

Artículo 22.—Se tiene por aprobada cualquier forma de empaque de café que sea usada comúnmente en la actividad de comercialización de café. Cuando se tenga dudas con respecto a un empaque específico, el interesado solicitará por una única vez el visto bueno de la Administración del ICAFE. El empaque debe ser de tal calidad y tratamiento que no le transfiera olor y sabor extraño alguno al café y deberá estar acorde con las normas internacionales de calidad. En el caso de café tostado, el empaque debe conservar el producto en buen estado durante el tiempo que se consigne en la etiqueta.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 13 al 22 actual).

CAPITULO III

De la venta

Artículo 23.—Con el monto total del café elaborado, los beneficiadores están obligados a cubrir las cuotas que para cada cosecha determine la Junta Directiva, de las siguientes:

- a) Cuota de exportación;
- b) Cuota de Consumo Nacional;
- c) Cuota de disponibilidad;
- d) Cuota de retención.

Dichas cuotas serán otorgadas provisionalmente a los beneficios, usando como base inicial el promedio de las dos cosechas anteriores. Las mismas serán recalculadas quincenalmente, a partir del primer informe quincenal de la cosecha vigente que presenten las firmas beneficiadoras al Instituto del Café o en su defecto a partir del 1°

de octubre. Estas cuotas se recalcularán con base en el café reportado a la fecha de corte y estimando el recibo para la quincenas restantes de la respectiva cosecha.

Para tal estimación, se considerará el promedio recibido por las firmas beneficiadoras en esas quincenas, durante las dos últimas cosechas. El cálculo se hará seis días después del cierre de cada quincena.

Para la conversión de las fanegas a unidades de 46 kilogramos se utilizará el rendimiento de beneficiado de la última cosecha liquidada. Para casos de beneficios que inicien operaciones, el beneficio solicitará la asignación de cuotas de acuerdo con los estudios correspondientes, lo cual será analizado y resuelto por la Dirección Ejecutiva.

(Así reformado el párrafo segundo por Art 1° del Decreto Ejecutivo N° 30474 del 13 de mayo del 2002)

En el caso de ventas para entrega a futuro, el Instituto del Café deberá autorizar contratos a las firmas beneficiadoras conforme se abra una nueva posición en las bolsas respectivas, fiscalizando que la entrega se realice dentro del año cafetalero correspondiente. En casos especiales y excepcionales, plenamente justificados, la Junta Directiva podrá autorizar el registro de ventas de cosechas futuras, aunque no se tenga posición en bolsa, debiendo cumplir el beneficio con los requisitos que al efecto se le exijan. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2762, se permitirá también la inscripción de contratos futuros a aquellos beneficios que solamente procesen y vendan café de sus propietarios, aunque no se tenga posición en bolsa, en el entendido de que los beneficios deberán acatar y respetar en dichas cosechas, la designación de cuotas, sistemas de retención o cualquier otra decisión que el país adopte en materia de reglamentación de exportaciones.

(Así reformado penúltimo párrafo por Art. 1° del Decreto Ejecutivo N° 29585 del 30 de mayo del 2001)

La Cuota de Exportación será deducida de la cuenta del beneficiador y trasladada a favor del exportador con la inscripción de cada contrato de compra y venta de café para exportación.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 14 al 23 actual).

Artículo 24.—El Instituto determinará los porcentajes máximos que de la cuota de exportación, pueden ser vendidos para ser exportados en los diferentes períodos del año cafetalero de acuerdo con las disposiciones de los Convenios Internacionales o de una política de regulación de las ofertas.

Para los beneficios de las zonas de maduración temprana o con malas vías de comunicación y para aquellos que elaboren tipos de café que tienen una demanda estacional particularmente pronunciada, podrá fijarse un mayor porcentaje para determinados períodos, sin que la cuota anual sobrepase el porcentaje general establecido para todos los beneficios.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 15 al 24 actual).

Artículo 25.—La cuota en disponibilidad, será una cuota transitoria que se establecerá a principios de cada cosecha, para ser posteriormente destinada a formar parte de una o varias de las otras cuotas. Tan pronto se tenga información para tomar tal medida; y en todo caso con suficiente anticipación al cierre del respectivo año cafetero, la Junta Directiva deberá resolver el destino de esta cuota. La cuota de exportación se entenderá como el porcentaje máximo de la producción exportable, en tanto que la de consumo nacional se entenderá como el porcentaje mínimo que debe venderse en el mercado interno.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 16 al 25 actual).

Artículo 26.—La fijación de cuotas y porcentajes máximos de que hablan los tres artículos anteriores, igualmente que las modificaciones a los mismos, deberán ser comunicados por escrito a los beneficiadores, exportadores y torrefactores.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 17 al 26 actual).

Artículo 27.—Las ventas de café de consumo nacional de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la ley, que efectúen los beneficiadores a torrefactores o compradores comerciantes con el mercado nacional como destino, se registrarán por las mismas normas aplicables a los contratos de exportación en lo referente a informes de venta, precio, rescisiones y controles de ejecución.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 18 al 27 actual).

CAPITULO IV

Del rendimiento

Artículo 28.—El plazo para informar el rendimiento al que se refiere el artículo 49 de la Ley se tendrá por prorrogado en aquellos casos en que la Junta Directiva extienda el período de venta, prórroga que se extenderá hasta dos semanas antes de la nueva fecha límite de venta fijada.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 19 al 28 actual).

CAPITULO V

Del precio de liquidación final

Artículo 29.—La Junta de Liquidaciones, es el órgano encargado de fijar en primera instancia el precio definitivo que el beneficiador deberá pagar a sus clientes por café recibido, interviniendo en las liquidaciones provisionales trimestrales y extraordinarias, a instancia de parte en las liquidaciones finales de todos los casos.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 20 al 29 actual).

Artículo 30.—Los miembros suplentes de la Junta de Liquidaciones asistirán a todas las sesiones de ésta con voz pero sin voto, salvo cuando sustituyan al respectivo propietario, en cuyo caso tendrán voto.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 21 al 30 actual).

Artículo 31.—Los productores y beneficiadores estarán facultados para nombrar fiscales ante la Junta de Liquidaciones, con voz pero sin voto. a fin de que los representen. Estos fiscales serán nombrados directamente por las cámaras, sindicatos y uniones que estén constituidos conforme con la Ley de Asociaciones y debidamente acreditados ante el Instituto del Café de Costa Rica.

Para su inscripción, las indicadas organizaciones deberán presentar ante la Unidad de Asuntos Jurídicos la siguiente información:

- a) Existencia legal y personería al día.
- b) Nombre y calidades de la persona designada.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos, la Unidad de Asuntos Jurídicos comunicará oportunamente a la Dirección Ejecutiva, la que informará a la Junta de Liquidaciones, la nómina de fiscales nombrados.

Los fiscales durarán dos años en sus funciones, los que se contarán a partir de la fecha de nombramiento de los miembros de la Junta de Liquidaciones y podrán ser reelectos. En caso de vacantes definitivas, la entidad que efectuó la designación tendrá derecho a nombrar el respectivo suplente, mediante el procedimiento establecido en este artículo.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 22 al 31 actual).

Artículo 32.—La Junta de Liquidaciones deberá celebrar la primera sesión el primer lunes de julio del año en que hayan sido nombrados sus miembros, debiendo nombrar un Presidente y un Secretario e igualmente acordará la periodicidad de sus reuniones y se tomara nota de los fiscales acreditados. La Junta de Liquidaciones tendrá su sede en el Instituto.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 23 al 32 actual).

Artículo 33.—Para la determinación de la suma mínima que los beneficiadores deberán pagar a los productores por concepto de adelanto según lo establecido por el artículo 53, inciso a) y artículo 61 de la Ley, la Junta de Liquidaciones se fundamentará en el monto de adelanto de dinero pactado por el beneficio y que consta en el recibo de la fruta.

(Así reformado por Art. 1° del Decreto Ejecutivo N° 32183 del 2 de diciembre del 2004)

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 24 al 33 actual).

Artículo 34.—El Instituto mantendrá al día. estudios de precios de insumes, mercaderías, servicios y otros aspectos relacionados con los costos de elaboración del café. Para tal propósito, los beneficiadores están obligados a suministrar conforme lo establece la Ley. la información necesaria y al día para la elaboración de tales estudios.

El Instituto, informará trimestralmente o con la frecuencia necesaria, a la Junta de Liquidaciones y a los interesados, sobre el resultado de los indicados estudios, para que ésta pueda contar con información suficiente para el cumplimiento de su cometido.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 25 al 34 actual).

Artículo 35.—Además de las Liquidaciones provisionales trimestrales ordinarias y pagos correspondientes, los beneficiadores deberán efectuar liquidaciones provisionales extraordinarias y sus respectivos pagos, en el momento en que las ventas efectivas acumuladas alcancen el cien por ciento de la totalidad del café recibido.

Por ventas efectivas se entenderán aquellas cuyo pago hubiere recibido el beneficiador o fuere legalmente exigible por éste.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 26 al 35 actual).

Artículo 36.—Cuando el beneficiador no haga oportunamente alguna de las liquidaciones provisionales, trimestrales o extraordinarias, a que está obligado, o cuando el productor no esté conforme con la efectuada, podrá manifestarlo así ante la Junta de Liquidaciones, personalmente o por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del trimestre respectivo. La Unidad de Liquidaciones del Instituto estudiara el caso y presentará dentro de los ocho días hábiles siguientes un informe, el cual utilizará la Junta de Liquidaciones para resolver el diferendo dentro de los quince días hábiles siguientes. La manifestación de inconformidad o la gestión hecha en este sentido por el productor, no priva a éste de su derecho a retirar o exigir el pago de la liquidación impugnada, sin perjuicio del ajuste que pueda ordenar la Junta de Liquidaciones. La resolución de ésta será notificada a los interesados por escrito dentro del menor tiempo posible.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 27 al 36 actual).

Artículo 37.—Las firmas beneficiadoras, deberán remitir a la Unidad de Liquidaciones del Instituto, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, un informe utilizando los formularios impresos preparados para tal efecto por el Instituto, consignando los datos exigidos, que serán los mismos establecidos para la liquidación final, pero referidos al cierre del trimestre respectivo a la fecha de liquidación provisional extraordinaria de que se trate.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 28 al 37 actual).

Artículo 38.—Cuando los beneficiadores hayan realizado la totalidad de sus ventas o en todo caso, a más tardar, dentro de los diez primeros días del mes de octubre siguiente a la cosecha, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley, y con fundamento en el estado de cuentas al treinta de setiembre, deberán presentar a la Unidad de Liquidaciones del Instituto, en los formularios preparados al efecto, una declaración de cuentas para la liquidación final, en la que se consignaran los siguientes datos:

- a) Cantidad y montos totales de las ventas de café, realizadas para exportación, excluyendo el café comprado a otros beneficios;
- b) Cantidad de café de la cuota de consumo nacional no vendida y estimación del valor de la misma, determinado en la forma prevista en el inciso 7) del artículo 57 de la Ley;
- c) Cantidad y montos totales del café vendido para consumo nacional;
- d) Cantidad y montos totales del café de la cuota de retención, en el caso de que la hubiere o que se hubiere acordado pago alguno sobre la misma;

- e) Cantidad total de café recibido: desglosando las cantidades de café maduro, de café verde y bellota y el detalle por zonas de recibo, en el caso de que hubiere demarcación de las mismas, y relación obtenida por conversión de café en fruta a café oro; y
- f) Cuando sea procedente, detalle de los gastos de elaboración aceptados por Ley, acompañado los respectivos comprobantes o certificación de los mismos extendida por un Contador Público Autorizado.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 29 al 38 actual).

Artículo 39.—Con base en las declaraciones de los beneficiadores y los datos complementarios a que se hace referencia en los artículos 48, 57 y 59 de la Ley, la Unidad de Liquidaciones preparará para cada firma beneficiadora una liquidación proforma, según el siguiente procedimiento:

- a) Valor total rieles del café de exportación vendido, excluyendo el comprado a otros beneficios, calculado en colones;
- b) Más valor total del café vendido para el consumo nacional;
- c) Más valor total estimado de las existencias de café de la cuota de consumo nacional no vendidas a la fecha;
- d) Más valor total de la cuota de retención, de acuerdo con el precio que hubiere fijado el Instituto, cuando fuere ese el caso;
- e) Más rectificación del precio por café dañado durante el proceso de beneficiado en el caso de que lo hubiere, según lo previsto en los artículos 24 y 57. inciso 2b) de la Ley y monto de las multas impuestas de acuerdo con el artículo 117 de la Ley: más ajuste por diferencial cambiario.
- f) Menos los gastos de sacos, acarreo del café beneficiado, seguros de café y elaboración. Estos últimos solamente podrán consistir en planillas de patio y maquinaria, planilla de escogida del grano, preparación de café en Beneficios Secos, combustible, electricidad, cáñamo, brochas y tinta para marcar sacos, y los gastos para el tratamiento de las aguas y desechos autorizados por Junta Directiva.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35503 del 19 de agosto de 2009)

- g) Además, se deducirá la suma que le corresponde al beneficiador por toda su intervención en la elaboración y mercadeo de café en su aspecto local y que será de un nueve por ciento del remanente obtenido del producto de las ventas menos las deducciones señaladas en el punto f).
- h) Más el valor líquido distribuible del café natural.

i) Al precio promedio de liquidación bruta del beneficio se le deduce el monto correspondiente del impuesto sobre la renta según la Ley 7551 del 2 de octubre de 1995, obteniéndose el precio promedio de liquidación neto del beneficio.

j) El remanente obtenido, que constituye el valor líquido distribuible de la cosecha, se dividirá entre el número de dobles hectolitros de café en fruta recibidos, estableciéndose así el precio promedio de liquidación bruto del beneficio.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 30 al 39 actual).

Artículo 40.—El valor de las ventas de café deberá justificarse con una copia de todas las facturas de venta correspondientes o con una certificación trimestral de Contador Público, que deberá coincidir con los periodos de preliquidación y liquidación final según formato que establezca la administración del ICAFÉ y que contenga un detalle de las mismas y que incluya:

a) Fecha y número de la factura,

b) Número de Contrato ICAFÉ,

c) Nombre del Comprador,

d) Cantidad de kilogramos,

e) Monto Total en Dólares (En ventas pactadas en dólares a las que se les aplicó contrato de financiamiento). O Monto Total en Colones. (En ventas en colones o convertidas al tipo de cambio del día de pago).

g) Tipo de Cambio.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 31 al 40 actual).

Artículo 41.—El Instituto del Café llevará un Registro de Divisas Extranjeras, cuya finalidad es el registro de los recursos en divisas extranjeras que se otorgan para efectos de financiar al productor en moneda nacional en etapas de asistencia y recolección.

(Así reformado por Art. 1° del Decreto Ejecutivo N° 32183 del 2 de diciembre del 2004)

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 32 al 41 actual).

Artículo 42.—La Junta Directiva del Instituto del Café, reglamentará los aspectos relacionados con el trámite, procedimientos y control del Registro de Divisas Extranjeras”.

(Así reformado por Art. 1° del Decreto Ejecutivo N° 32183 del 2 de diciembre del 2004)

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 33 al 42 actual).

Artículo 43.—Si al once de octubre siguiente a la respectiva cosecha, las firmas beneficiadoras no hubieren presentado la declaración de cuentas para la liquidación final, o no presentaran lo requerido por la Junta de Liquidaciones conforme lo dispuesto por el artículo 57, inciso 4) de la Ley, dicha Junta procederá a tasar de oficio los precios oficiales de liquidación, tomando como base el proyecto de liquidación de oficio que al efecto deberá elaborar la Unidad de Liquidaciones y los informes y demás referencias enumeradas en la Ley, considerando el rendimiento obtenido por el beneficiador en el año inmediato anterior o en el año en curso, si se comprobare que cualquiera de ellos es superior al mínimo.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 34 al 43 actual).

Artículo 44.—La Junta de Liquidaciones, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley, a más tardar el último día del mes de noviembre siguiente a la cosecha, deberá de oficio, concluir la revisión de las liquidaciones proforma y los proyectos de liquidación presentados por la Unidad de Liquidaciones y haber determinado los precios oficiales de Liquidación.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 35 al 44 actual).

Artículo 45.—Antes de la publicación establecida por el artículo 60 de la Ley, en ningún caso después del diez de diciembre siguiente a la comercialización de la cosecha respectiva, el Instituto deberá comunicar por escrito a las firmas beneficiadoras, los precios de liquidación final que hubiere aprobado la Junta de Liquidaciones, a fin de que éstas en caso de inconformidad, interpongan dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación, recurso de revocatoria.

Interpuesto el citado recurso, la Junta de Liquidaciones deberá resolverlo en su siguiente sesión. Si fuera del caso, las firmas beneficiadoras podrán interponer dentro de los tres días posteriores al día de la notificación de la resolución, recursos de apelación ante la Junta Directiva, la que una vez recibido el o los escritos, los conocerá en la sesión inmediata siguiente y los resolverá en el menor plazo posible. Su resolución no tendrá recurso alguno. Si la inconformidad de los beneficiadores versare sobre los

gastos deducibles por la elaboración de café o sobre el rendimiento mínimo obligatorio, la Junta de Liquidaciones podrá acordar resolver todos los recursos en una sola oportunidad, aunque para ello deba excederse el plazo aquí previsto.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 36 al 45 actual).

Artículo 46.—Transcurridos ocho días hábiles después de la fecha de publicación, que ordena el artículo 60 de la Ley, en "La Gaceta" y en dos de los diarios de circulación nacional, de los precios definitivos de liquidación que las firmas beneficiadoras deberán pagar a los productores, sin que un beneficiador haya hecho la liquidación final de cuentas con sus clientes, el Instituto a solicitud del productor afectado requerirá al beneficiador para que así lo haga, bajo la advertencia de que los recibos en poder del productor o la certificación emitida por el Instituto para tal efecto, constituyen título ejecutivo.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 37 al 46 actual).

Artículo 47.—Para todos los efectos, se considerará el domicilio legal de la firma beneficiadora, como lugar de pago de las liquidaciones provisionales trimestrales o extraordinarias, así como de la definitiva.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 38 al 47 actual).

Artículo 48.—Cuando la Junta Directiva del Instituto, acordare modificar los plazos de los artículos 57, 59 y 60 de la Ley, en proporción al retraso justificado que se produzca en las exportaciones de café, u otras circunstancias, el acuerdo deberá incluir las nuevas fechas y términos, los cuales se comunicarán por escrito a los interesados.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 39 al 48 actual).

CAPITULO VI

Del Régimen de Financiación

Artículo 49.—El ICAFE recopilará la información correspondiente al costo directo de financiamiento de cosecha ofrecido por el Sistema Bancario Nacional y divulgará esa información entre los productores.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 40 al 49 actual).

Artículo 50.—El ICAFE deberá disponer de personal capacitado para asesorar a los productores en la obtención de créditos.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 41 al 50 actual).

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 51.—Los beneficiadores, torrefactores y exportadores podrán inscribir ante el Instituto las marcas de su propiedad.

A este efecto, se deberá presentar a esta Institución certificación que demuestre la inscripción de la marca que se proponga usar o autorización escrita expedida en documento idóneo por el titular de la marca de acuerdo con el Registro de la Propiedad Industrial, transfiriéndole su derecho a usarla.

En el caso de cumplirse los requisitos dichos, el Instituto dictara una resolución en tal sentido. Una vez expedida dicha resolución, el Instituto velará por el no uso de las marcas por terceros no autorizados, en contratos de compraventa, empaque o documentos de exportación.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 42 al 51 actual).

TITULO SEGUNDO

De las relaciones entre beneficiador y exportador

CAPITULO I

De los contratos para exportación

Artículo 52.—Los exportadores de café deberán informar diariamente a la Unidad de Liquidaciones del Instituto sobre las compras de café para exportación, realizadas durante el mismo día. El informe deberá presentarse al Instituto, en las fórmulas que al efecto se establezcan. Dicho informe, podrá ser enviado al Instituto del Café por fax o por cualquier otro medio electrónico que se establezca al efecto.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 43 al 52 actual).

Artículo 53.—Los contratos deberán presentarse para su inscripción, dentro de los quince días hábiles siguientes a su inclusión en el respectivo Informe Diario de Compras. Expirado este plazo para efectos del Instituto se tendrá por no existente la transacción informada. Una vez presentado el informe diario la Dirección Ejecutiva deberá resolver la inscripción o no, en un plazo máximo de dos días hábiles.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 44 al 53 actual).

Artículo 54.—Los contratos a que se refiere el artículo anterior, deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

- a) Cosecha;
- b) Nombre y calidades del vendedor y del comprador o consignatario
- c) Nombre y localización de la planta de beneficio que elaboró el café;
- d) Cantidad de café en kilogramos;
- e) Tipo y clasificación del café;
- f) Precio en rieles y condiciones de pago, salvo en los contratos de compra - venta de café para la exportación por consignación, o con fines de financiación, en que pueden no anotarse estos datos:
- g) Mes o meses de entrega; y
- h) Lugar y fecha de suscripción del contrato.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 45 al 54 actual).

Artículo 55.—Únicamente serán parte en los contratos de compras de exportación, quienes estén debidamente inscritos en los respectivos registros del Instituto.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 46 al 55 actual).

Artículo 56.—La Dirección Ejecutiva rechazará la inscripción de contratos que:

- a) Según el artículo 83 de la ley no reflejen las condiciones de mercado.
- b) No sean suscritos por partes idóneas según lo mencionado en el artículo anterior.
- c) Adolezcan de defectos de forma en cuanto a los requisitos mínimos que deben contener.
- d) Contravengan las disposiciones del período de pago contempladas en el artículo 80 de la Ley.
- e) El beneficiador no disponga de cuota para el período de entrega pactado.
- f) El beneficiador se encuentre moroso en el pago de la retención del Impuesto Sobre la Renta, tal como lo estipula el artículo 1 de la Ley 7551 de 22 de setiembre de 1995.
- g) Contengan el uso de marcas o denominaciones de origen cuyo uso no corresponda al vendedor.
- h) Se presenten de forma extemporánea.
- i) No cumplan con la calendarización de consumo nacional.
- j) Cualquier otra causal expresamente indicada en la ley.

Cualquier rechazo que la Dirección Ejecutiva haga de un contrato por la forma, tendrá carácter provisional. En el tanto dicha falla sea corregida dentro del plazo de los quince días hábiles entre el informe diario y la presentación del contrato, éste deberá ser inscrito.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 47 al 56 actual).

Artículo 57.—La inscripción de contratos de compra - venta de café para la exportación se iniciará el primero de abril inmediato anterior al año cafetero a que corresponden y se cerrará el último de setiembre del respectivo año cafetero. Queda la Junta Directiva facultada para anticipar la fecha de inicio o prorrogar la de cierre.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 48 al 57 actual).

Artículo 58.—Los contratos de compra - venta de café para la exportación y de compra - venta de café para la exportación por consignación, una vez aprobados por el Director Ejecutivo, se inscribirán por orden de presentación y con numeración seguida,

abierta para cada cosecha. Los datos contenidos en dichos contratos no podrán ser divulgados públicamente por el Instituto.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 49 al 58 actual).

Artículo 59.—Cuando a un beneficio le faltare café para cumplir un contrato de compra - venta para la exportación, debidamente inscrito en el Instituto, podrá comprarlo a otros beneficios o a terceros legalmente autorizados, bajo las siguientes condiciones:

- a) La compra deberá hacerse mediante un contrato escrito en la forma y condiciones de los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de este Reglamento.
- b) Deberá hacerse indicación del contrato de compra venta de café para la exportación, para cuyo cumplimiento se hace la compra:
- c) El tipo, clasificación y calidad del café comprado, deberá ser el igual a lo estipulado en el contrato para cuyo cumplimiento se adquiere;
- d) El café se cargara a la cuota de exportación del beneficio que lo elaboró;
- e) Dicha transacción deberá hacerse constar en la liquidación del beneficio vendedor.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 50 al 59 actual).

CAPITULO II

Del precio

Artículo 60.—Los precios rieles se expresarán siempre referidos a unidades de 46 kilogramos.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 51 al 60 actual).

Artículo 61.—La evaluación de precios requerida por el artículo 83 de la Ley deberá realizarse dentro de los siguientes plazos: En el transcurso del día hábil posterior al informe diario la Dirección Ejecutiva deberá notificar a las dos partes del contrato su intención de elevar a Junta Directiva el mismo, en la sesión inmediata posterior a esa notificación. La Junta Directiva deberá aprobar o rechazar, mediante acuerdo firme, la inscripción de los contratos en la sesión en que la Dirección Ejecutiva se lo comunique, salvo que por no existencia de muestra previa, la solicite según lo contemplado en el

artículo 85 de la Ley. En ese supuesto deberá volver a conocer el caso tan pronto se reciba la muestra solicitada. El incumplimiento de cualquiera de estos plazos dará lugar a la inscripción de oficio de los contratos.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 52 al 61 actual).

Artículo 62.—Es responsabilidad directa de la Dirección Ejecutiva, la definición diaria de los criterios de aprobación de precios de contratos, labor que sólo podrá ser delegada en la Subdirección.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 53 al 62 actual).

Artículo 63.—En el caso de ventas en consignación a las que se les fije precio antes de la exportación del café, el procedimiento de evaluación de precios será igual a la de fijación de un contrato nuevo.

Para el registro de los contratos de compraventa de café para la exportación en consignación se sigue el siguiente mecanismo:

Se permite la exportación de café de contratos en consignación sin precio, siempre y cuando al momento de tramitar la Declaración Aduanera de Exportación se le estime un valor, en acatamiento a la disposición del Banco Central de Costa Rica. de que toda exportación debe declarársele un valor.

El mecanismo para la fijación de precios de los contratos en consignación se basa en lo que establece el artículo 83 de la Ley 2762 y sus reformas y en caso de que el precio sea notablemente inferior a los niveles que establece dicho artículo, se solicitará la presentación de los documentos consulares a que hace referencia el artículo 86 de la misma Ley.

Cuando los contratos en consignación son sustituidos por contratos de compra venta de café para la exportación, se debe indicar tanto en el informe como en el contrato sustituto, a que contrato en consignación está sustituyendo.

Cuando por razones de precio se tenga que recurrir a lo estipulado en el artículo 86 de la Ley. el contrato sustituto no se inscribirá hasta la presentación de los documentos consulares.

El exportador cuenta con seis días hábiles después de la inscripción del contrato sustituto para ajustar el pago del impuesto del 1.5% a favor del ICAFE sobre las exportaciones efectuadas, vencido el plazo se procederá al cobro de intereses moratorios.

Es obligación del exportador el cancelar ante el Cajero del Estado el ajuste del impuesto Ad-Valorem a la exportación sobre el valor FOB de la Declaración Aduanera con el valor real del contrato sustituto.

En el momento de la exportación, se pedirá una muestra segregada de o de los contratos que salgan en consignación.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 54 al 63 actual).

Artículo 63 bis: En caso de traspasos de contratos de exportación de café a través de endosos, la parte transmitente del contrato deberá notificar al beneficiador con un mínimo de tres días hábiles anteriores al endoso su intención de hacerlo, a fin de que éste último de su consentimiento. Lo anterior sólo será aplicable cuando el exportador no haya cancelado el contrato a la firma beneficiadora.

La notificación al beneficiador podrá hacerse por cualquier medio, pero deberá hacerse constar que la comunicación fue recibida por la empresa beneficiadora. El beneficiador manifestará su consentimiento a su negativa al endoso dentro del término que le sea señalado, siempre que se respete el mínimo indicado en este mismo artículo. El silencio del beneficiador, una vez vencido el término conferido, se presumirá como su negativa a que se practique el endoso.

El beneficiador deberá manifestar expresamente su conformidad con el endoso a través de una carta cuyo original será adjuntado al contrato en que se haya hecho el endoso.

Si el contrato ya ha sido cancelado, se deberá adjuntar a la solicitud de endoso, la evidencia de pago respectiva.

(Así adicionado por Art. 2° del Decreto Ejecutivo N° 29585 del 30 de mayo del 2001)

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 54 bis al 63 bis actual).

CAPITULO III

De la ejecución de los contratos

Artículo 64.—Sin la previa autorización del ICAFE las aduanas no permitirán la exportación de café. La misma se otorgará con base en los contratos de compra - venta de café para la exportación debidamente inscritos o transferidos a favor del exportador solicitante, para lo cual usará los formularios oficiales que la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica establezca como de uso general.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 55 al 64 actual).

Artículo 65.—Se permite el envío de muestras de café sin la autorización del ICAFE, con un peso no mayor de cinco kilogramos.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 56 al 65 actual).

Artículo 66.—El Instituto del Café de Costa Rica, gestionara ante los organismos competentes la centralización de tramites de exportación de café en sus oficinas.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 57 al 66 actual).

Artículo 67.—En el caso de exportaciones de café tostado cuyo contrato de compra haya sido aprobado por el Instituto no se requerirá el visto bueno previo del ICAFE. Mensualmente las firmas que hayan efectuado transacciones de esta índole presentarán al Instituto una liquidación de las cantidades exportadas y los contratos de exportación que las amparan, en formatos establecidos para ese efecto por la administración del ICAFE.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 58 al 67 actual).

Artículo 68.—Toda partida de café para la exportación deberá cumplir con los requisitos estipulados o derivados de leyes o convenios internacionales de los que Costa Rica sea parte, los que serán comunicados por el ICAFE a los interesados.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 59 al 68 actual).

Artículo 69.—No se otorgará autorización de exportación a aquellas panidas que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que en las leyendas del empaque se utilicen marcas inscritas por terceros sin el visto bueno previo de los mismos.
- b) Que en las leyendas del empaque se utilicen denominaciones de origen que no correspondan a las calidades adquiridas.
- c) Cuando el periodo de exportación del contrato de compra venta que le debe dar sustento al mismo sea posterior a la fecha de embarque.

d) Que no llene los requisitos mencionados en el artículo anterior

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 60 al 69 actual).

Artículo 70.—Los exportadores deben ejecutar los contratos con el mismo café. recibido de los beneficiadores, cuando se trate de exportaciones de café por marcas inscritas a nombre de éstos. En estos casos el ICAFE deberá mantener a disposición del beneficiador una muestra del café exportado.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 61 al 70 actual).

Artículo 71.—A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 89 de la ley, la Dirección Ejecutiva podrá ejercer los controles que considere oportunos de previo a que el exportador, torrefactor o comprador comerciante reciba el café por parte del beneficiador.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 62 al 71 actual).

Artículo 72.—El tamaño de las muestras tomadas por el ICAFE obedecerá a estudios técnicos, dichas muestras permanecerán en custodia del Instituto por un plazo de tres meses, transcurrido ese plazo, se notificara al interesado. Pasados ciento ochenta días sin que las muestras se retiren, pasaran a ser propiedad del Instituto del Café de Costa Rica.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 63 al 72 actual).

CAPITULO IV

De los contratos entre exportadores y sus corresponsales en el extranjero

Artículo 73.—Para cada cosecha los exportadores presentarán al ICAFE una certificación de contador público con el detalle de todas la ventas facturadas indicando comprador, cantidad café y monto FOB en dólares. En su defecto podrán presentar copia de las facturas individuales del período. Dicha información no podrá ser divulgada públicamente por el Instituto.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 64 al 73 actual).

CAPITULO V

De la utilidad para el exportador

Artículo 74.—La utilidad neta para el exportador prevista en el artículo 95 de la Ley se medirá sobre el total de las ventas de cada cosecha, para eso el exportador presentará una liquidación anual en la que deducirá del detalle de ingresos previsto en el artículo anterior, el valor total de las compras efectuadas a beneficios, los gastos de exportación a razón de un monto fijo por unidad de 46 kg. exportado y el pago de impuestos. En caso de que la utilidad resultante exceda el porcentaje autorizado por ley, el exportador deberá girar el excedente en favor del ICAFE, que lo distribuirá de manera proporcional entre los beneficios que hubieran vendido a esa firma. Corresponderá a la Junta Directiva determinar si las partidas resultantes deben girarse como un ajuste a la liquidación final correspondiente o por su cuantía, sumarse a la siguiente liquidación.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 65 al 74 actual).

Artículo 75.—Para darle cumplimiento al Artículo 98 de la ley, el Instituto del Café anualmente determinará de acuerdo con estudios técnicos, el monto de gastos por unidad de 46 kg. que puede deducir el exportador y que formara parte de la conversión del precio rieles a FOB.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 66 al 75 actual).

TITULO TERCERO

Del Instituto del Café de Costa Rica y del Congreso Nacional Cafetalero

CAPITULO I

Nombre, personería y domicilio

Artículo 76.—El Instituto tendrá responsabilidad propia en la ejecución de sus funciones, lo cual impone a los miembros de su Junta Directiva la obligación de actuar conforme con su criterio en la dirección y administración del mismo y dentro de las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 67 al 76 actual).

Artículo 77.—El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de San José y podrá establecer agencias y representaciones en cualquier lugar de la República o fuera de ella. a juicio de su Junta Directiva.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 68 al 77 actual).

Artículo 78.—Para el debido cumplimiento de las finalidades estipuladas en el artículo 101 de la ley, el Instituto del Café tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Regular los aspectos relacionados con la entrega del café, su elaboración, mercadeo y exportación:
- b) Coordinar con el Ministerio que corresponda la representación del país en las reuniones internacionales relativas al café cuando ello no sea de incumbencia exclusiva del Poder Ejecutivo:
- c) Realizar labores de promoción en el país y en el extranjero para el café de Costa Rica y suscribir convenios con ese propósito:
- d) Extender certificados de origen y de calidad del café para exportación:
- e) Dedicarse a la investigación y desarrollo de tecnologías de producción, beneficiado y torrefacción de café y difundirlas;
- f) Llevar estadísticas detalladas sobre la producción, exportación y consumo de café;
- g) Mantener estudios económicos sobre precios y costos del café;
- h) Denunciar de oficio a los Tribunales de Justicia los hechos que considere como defraudación en perjuicio de los productores y el Estado, debiendo actuar como pane en los casos en que la Ley le faculta;
- i) Velar porque ingresen correcta y puntualmente los impuestos y recursos a las arcas nacionales, cuyo cobro haya sido puesto bajo su vigilancia por las leyes.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 69 al 78 actual).

CAPITULO II

Ejercicio financiero y reservas

Artículo 79.—La cancelación del impuesto contemplado en el artículo 108 de la Ley será realizada por los exportadores dentro de los seis días hábiles siguientes a la aprobación de la exportación. Toda mora implicará intereses moratorios equivalentes a

la tasa pasiva a seis meses que el Banco Nacional de Costa Rica aplique a sus operaciones en dólares, más diez puntos porcentuales.

(Así reformado por Art. 1° del Decreto Ejecutivo N° 29585 del 30 de mayo del 2001)

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 70 al 79 actual).

Artículo 80.—El ejercicio financiero del Instituto se extenderá del primero de octubre al treinta de setiembre, al final de cada ejercicio financiero se hará una liquidación completa de sus operaciones, las cuales una vez auditadas por una auditoría externa, pasarán a conocimiento del Congreso Nacional Cafetalero y de la Contraloría General de la República.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 71 al 80 actual).

Artículo 81.—El Instituto deberá invertir los fondos de sus reservas, según criterios de seguridad, liquidez, diversificación, y rentabilidad, por su orden. Las acciones al respecto las efectuará la Administración según los lineamientos del plan de inversiones que presentará trimestralmente para su aprobación a la Junta Directiva. Será requisito previo indispensable a su conocimiento por parte de la Junta Directiva que la Dirección Ejecutiva cuente con la opinión técnica favorable de la Auditoría.

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 72 al 81 actual).

CAPÍTULO III

De las Asambleas Regionales de Productores

Artículo 82.—**De las regiones cafetaleras electorales.** Para nombrar los delegados del sector productor ante el Congreso Nacional Cafetalero, de acuerdo con el artículo 109 de la Ley N° 2762 del 21 de junio de 1961, reformada por la Ley N° 8109 del 4 de julio de 2001, se establece la conformación de cada una de ellas de la siguiente manera:

I. Región Electoral de la Zona Norte:

1. San Carlos
2. Upala
3. Sarapiquí

4. Abangares
5. Nandayure
6. Tilarán
7. Hojancha
8. Nicoya
9. Santa Cruz
10. Bagaces
11. Cañas
12. Montes de Oro
13. Esparza
14. Liberia
15. Puntarenas

II. Región Electoral del Valle Central Occidental:

1. Grecia
2. Valverde Vega
3. Naranjo
4. Palmares
5. San Ramón
6. Atenas
7. Alfaro Ruiz
8. San Mateo
9. Orotina

III. Región Electoral del Valle Central:

1. Puriscal
2. Santa Ana

3. San José
4. Mora
5. Moravia
6. Goicoechea
7. Curridabat
8. Escazú
9. Alajuelita
10. Tibás
11. Montes de Oca
12. Turrubares
13. Coronado
14. Alajuela
15. Poás
16. Santa Bárbara
17. Santo Domingo
18. Barva
19. Heredia
20. San Rafael
21. Flores
22. San Isidro
23. San Pablo
24. Belén
25. Unión

IV. Región Electoral de Los Santos:

1. Tarrazú

2. León Cortes
3. Desamparados
4. Aserrí
5. Acosta
6. Cartago
7. Guarco
8. Dota
9. Parrita

V. Región Electoral de la Zona de Turrialba:

1. Turrialba
2. Alvarado
3. Jiménez
4. Paraíso
5. Siquirres
6. Oreamuno
7. Guácimo
8. Matina
9. Limón
10. Pococí
11. Talamanca

VI. Región Electoral de Pérez Zeledón:

1. Pérez Zeledón
2. Aguirre

VII. Región Electoral de Coto Brus:

1. Coto Brus

2. Buenos Aires
3. Golfito
4. Corredores
5. Osa

Corresponderá al ICAFE propiciar las condiciones idóneas para realizar las Asambleas Regionales de Ley, seleccionando dentro de cada Región, un lugar adecuado. Para ello se apoyará en la Regional del ICAFE de cada zona, así como con el personal y técnicos de esa Institución que estime necesarios.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 73 al 82 actual).

Artículo 83.—Del padrón electoral. Participarán en las Asambleas Regionales, los productores de café, sean estos personas físicas o jurídicas que consten en el padrón que al efecto elaborará el ICAFE. Para la confección del mismo, el ICAFE, tomará en cuenta las nóminas presentadas por las firmas beneficiadoras a esa Institución, en la cosecha inmediata anterior al año de la elección y sólo participarán, los productores que en ellas se hayan reportado como tales. Cuando un productor figure en diferentes regiones, comunicará al ICAFE a más tardar al 31 de marzo del año correspondiente, la Región seleccionada para ejercer su voto, vencido ese plazo sin que así lo haya manifestado, el ICAFE de oficio le asignará la región en que le corresponderá ejercer su voto tomando como criterio la región electoral donde tenga la mayor cantidad de entregas de café.

El padrón electoral, deberá estar a disposición de los usuarios para su consulta en las sedes regionales ICAFE, en el mes de marzo del año en que corresponda la elección. El plazo para posibles correcciones serán los meses de marzo y abril de tal manera que a partir de mayo no se podrá realizar cambio al mismo.

En los casos de errores en el Padrón de la Nómina de Productores, será responsabilidad del beneficio en el tanto ICAFE haya considerado la conformación contenida y reportada por la firma beneficiadora.

Por tanto, con solo la Declaración Jurada del Beneficio indicando la corrección, se podrá modificar el mismo.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 74 al 83 actual).

Artículo 84.—De las Asambleas Regionales Electorales de Productores de Café. Para facilitar la participación del sector productor en el proceso de elección de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y de la terna de candidatos a la Junta Directiva de ICAFE, se establecerán centros de votación en los cantones que seleccione la Junta Directiva de ICAFE en cada región electoral.

Estos centros de votación se ubicarán en escuelas y/o colegios de la localidad, en sedes regionales de ICAFE o en algún otro lugar que reúna las condiciones requeridas para este fin a criterio de la Dirección Ejecutiva. Las elecciones se efectuarán en forma simultánea en los centros de votación que se definan para la respectiva región electoral.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 75 al 84 actual).

Artículo 85.—De las Juntas Escrutadoras de Votos. El control de la votación en cada centro de votación estará a cargo de una Junta de Escrutadora integrada por 3 personas: dos productores de la respectiva región y un funcionario de ICAFE, quien la presidirá. Los dos productores serán escogidos al azar por la Junta Directiva, de las personas postuladas para tal propósito. Podrán postular candidatos para la Junta Escrutadora los productores de la zona, así como aquellos productores que se postulen directamente. El representante de ICAFE será designado por la Dirección Ejecutiva de ICAFE.

La Auditoría Interna del ICAFE fiscalizará conforme a sus potestades el proceso electoral.

En caso de que no exista la cantidad suficiente de productores postulados para conformar las Juntas Escrutadoras, la Dirección Ejecutiva de ICAFE nombrará de oficio productores de la región que corresponda para llenar el espacio vacante.

En la publicación del primer domingo de mayo que se indica en el artículo siguiente de este Reglamento, la Dirección Ejecutiva comunicará a los interesados el plazo para postular candidatos para las Juntas Escrutadoras de Votos.

La Postulación de candidatos para las Juntas Escrutadoras podrá hacerse a través de nota dirigida a la Dirección Ejecutiva de ICAFE, la cual se puede entregar directamente en el Despacho de la Dirección Ejecutiva y/o en las Sedes Regionales de ICAFE, también puede hacerse por correo electrónico y fax.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 76 al 85 actual).

Artículo 86.—*De la convocatoria y postulación de candidatos para delegados del Congreso Nacional Cafetalero y para terna de Junta Directiva.* El primer domingo del mes de mayo del año en que corresponda la elección para Delegados al Congreso Cafetalero y la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, el ICAFE publicará al menos en un diario de circulación nacional, así como por otros medios de comunicación tanto nacionales como regionales que se consideren necesarios, la Convocatoria General para las Asambleas Regionales de Productores, indicando como mínimo lo siguiente:

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 35983 del 26 de marzo de 2010)

1. La finalidad del proceso electoral.
2. El número de Delegados Propietarios y Suplentes al Congreso Nacional Cafetalero a ser electos por cada Región Electoral, así como la información de la respectiva terna para miembros de Junta Directiva.
3. Plazo para la postulación de candidatos (productores) para formar parte de las respectivas Juntas Escrutadoras de Votos.
4. Plazo para la postulación de candidatos para delegados al Congreso Nacional Cafetalero y postulación de candidatos para terna de Junta Directiva. Este plazo será de 15 días naturales improrrogable y se deberá indicar la fecha de inicio y finalización.
5. Fecha de la realización de las Asambleas Regionales de Productores en cada región electoral.
6. Número de Centros de Votación por Región Electoral y la ubicación exacta de los mismos. Los centros de votación los definirá la Junta Directiva con base en las siguientes subregiones:

REGIÓN ELECTORAL: ZONA NORTE

Subregión 1	Subregión 2	Subregión 3
Hojancha	Abangares	San Carlos
Nicoya	Tilarán	Sarapiquí
Nandayure	Cañas	Upala
Santa Cruz	Bagaces	
	Puntarenas	

Montes de Oro
Esparza
Liberia

REGIÓN ELECTORAL: VALLE CENTRAL OCCIDENTAL

Subregión 1	Subregión 2	Subregión 3	Subregión 4	Subregión 5
S. Ramón	Naranjo	Grecia	Palmares	Atenas
Alfaro Ruiz	V. Vega			San Mateo-Orotina

REGIÓN ELECTORAL: VALLE CENTRAL

Subregión 1	Subregión 2	Subregión 3
Alajuela	Puriscal	Montes de Oca
Poás	Santa Ana	Curridabat
	Alajuelita	Goicoechea
	Mora	Moravia
	Escazú	Unión
	Turrubares	San José-Coronado
		Heredia
		Sta. Bárbara
		Barva
		Flores
		Belén
		Sto. Domingo
		S. Isidro
		S. Rafael
		S. Pablo
		Tibás

REGIÓN ELECTORAL: LOS SANTOS

Subregión 1	Subregión 2	Subregión 3	Subregión 4
León Cortes	Desamparados	Tarrazú	Dota
Parrita			
Subregión 5	Subregión 6	Subregión 7	
Aserrí	Acosta	Cartago	
		Guarco	

REGIÓN ELECTORAL: ZONA DE TURRIALBA

Subregión 1	Subregión 2
Turrialba	Paraíso

Siquirres Alvarado
Pococí Oreamuno
Jiménez
Guácimo- Matina- Limón- Talamanca

REGIÓN ELECTORAL

PÉREZ ZELEDÓN

Subregión 1

P. Zeledón
Aguirre

REGIÓN ELECTORAL

COTO BRUS

Subregión 1

Coto Brus
Corredores
Golfito
Osa

Subregión 2

Buenos Aires

Para la postulación de candidatos para delegados al Congreso Nacional Cafetalero y para terna de Junta Directiva, se debe cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Las postulaciones deben realizarse por escrito, en forma directa, por fax o correo electrónico, ante la Dirección Ejecutiva de ICAFE y/o en la Sede Regional que cubre la región que representa, dentro del plazo señalado en la publicación de convocatoria antes indicada. Debe especificarse claramente a cual puesto aspira la persona postulada (Delegado al Congreso y/o Terna Junta Directiva).
2. Los candidatos deben ser productores de café de la región que representan.
3. La postulación de candidatos puede ser personal cuando el candidato se ofrece a sí mismo; o por interpósita persona productora de café sea ésta persona física o jurídica, quienes podrán postular a su candidato individualmente o por grupo.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35983 del 26 de marzo de 2010)

4. En los casos en que la postulación sea personal, la nota deberá indicar el nombre completo, dirección para ser localizado, su condición de productor, la zona por la que participa, así como el número de cédula o identificación, debidamente firmada y autenticada por notario, procediendo el ICAFE a aceptar su postulación una vez corroborada que se encuentra incluido como productor en el padrón electoral correspondiente a la región por la que participa.

5. En los casos en que se postula a otra persona, la nota de postulación deberá indicar necesariamente el nombre completo, dirección para ser localizado, su condición de productor, zona por la que participa, así como el número de cédula o identificación, debidamente firmada y autenticada por notario, procediendo el ICAFE a aceptar su postulación una vez corroborada que se encuentra incluido como productor en el padrón electoral correspondiente a la región por la que participa. Asimismo la nota de postulación deberá estar acompañada por una carta de aceptación por parte del candidato postulado.

6. Podrán ser candidatos a título personal los representantes de personas jurídicas que sean productores.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 77 al 86 actual).

Artículo 87.—*De la publicación de candidatos Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y Ternas de Candidatos a la Junta Directiva ICAFE.* El domingo siguiente a la finalización del período de postulación de candidatos, el ICAFE publicará al menos en un diario de circulación nacional, así como por otros medios de comunicación nacionales y regionales que considere necesarios, la lista de candidatos para cada región electoral, tanto para Delegados al Congreso Nacional Cafetalero como para las ternas de postulantes para Junta Directiva de ICAFE, con el único propósito de informar de su existencia a los electores.

(Así reformado por el artículo del decreto ejecutivo N° 35983 del 26 de marzo de 2010)

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002)

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 78 al 87 actual)

Artículo 88.—**De la emisión de las papeletas de votación.** El ICAFE elaborará las papeletas de votación en forma previa a la realización de las Asambleas, una vez realizada la publicación que establece el artículo anterior. Las papeletas se imprimirán en cantidades suficientes para dar abasto a las necesidades del acto, situación que quedará bajo la responsabilidad del ICAFE. Todas tendrán la misma forma, diseño y tamaño, además deberán contener el sello del ICAFE.

Las papeletas de votación deberán incluir la siguiente información:

1. El Nombre de la correspondiente Región Electoral.
2. Se deberá indicar si la papeleta es para la elección de delegados al Congreso Nacional Cafetalero o para terna de candidatos para Junta Directiva. Estas papeletas deben ser de colores diferentes.
3. Las papeletas constarán de dos columnas: en la columna de la izquierda se anotará el nombre de los candidatos y en la columna de la derecha una casilla para cada candidato, para que las personas puedan votar. La selección será realizada frente a la Junta Directiva al azar, de manera individual y/o por bloque o grupo de candidatos propuestos. En caso de que el nombre de un candidato se repita en diferentes postulaciones, se considerará el que salga primero en la rifa. Para facilitar el proceso de votación a los Sectores, los candidatos que conforman las respectivas papeletas se identificarán con una numeración consecutiva en orden ascendente.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 35983 del 26 de marzo de 2010)

4. En el caso de la papeleta de votación para delegados al Congreso, deberá indicar el máximo de candidatos por los cuales hay que votar en la respectiva región electoral. En la papeleta de votación para terna de Junta Directiva, se deberá indicar que se debe votar por un máximo de tres candidatos.

5. En la medida de las posibilidades las papeletas deberán incluir una fotografía del candidato, pero en tales casos solo se hará de esa forma si se tiene a disposición fotografías de todos los candidatos.

6. Las papeletas de votación deben estar confeccionadas con ocho días naturales de antelación a la celebración de la correspondiente Asamblea Regional Electoral. Estas quedarán bajo custodia de la Dirección Ejecutiva hasta el día que se celebre las respectivas elecciones.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 79 al 88 actual).

Artículo 89.—De la realización de las Asambleas Regionales de Productores. Todas las Asambleas Regionales de Productores se realizarán en el orden y en las fechas que para cada región electoral determine la Junta Directiva del ICAFE, debiendo realizarse todas dentro del mes de junio del respectivo año. Se podrán realizar más de una Asamblea Regional en un mismo día, siempre y cuando la Dirección Ejecutiva determine las posibilidades logísticas para ello. Asimismo, las elecciones de una misma región electoral deben realizarse simultáneamente en los centros de votación que se definan para tal efecto.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 80 al 89 actual).

Artículo 90.—De la apertura de las Votaciones. El ICAFE entregará a cada una de las Juntas Escrutadoras de Votos una caja con la totalidad del material a utilizar, que será:

1. Papeletas de votación para elección de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero.
2. Papeletas de votación para elección Terna Junta Directiva ICAFE.
3. Padrón Electoral.
4. Bolígrafos.
5. Acta de apertura y cierre.
6. Tinta indeleble.
7. Servilletas.
8. Cinco sobres de Manila.

Los miembros de cada Junta Escrutadoras de Votos procederán a llenar el acta de apertura correspondiente, donde se hará constar necesariamente el nombre de los miembros, el número de papeletas de votación, indicación de que todas se encuentran en blanco y la inclusión de los demás materiales antes indicados. Todos los miembros procederán a firmar el acta de apertura. El período de votación iniciará a las nueve horas y finalizará a las diecisiete horas.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 35983 del 26 de marzo de 2010)

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 81 al 90 actual).

Artículo 91.—De la emisión de votos. Cuando un productor se haga presente al Centro de Votación para emitir su voto, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Los miembros de la Junta Escrutadoras de Votos verificarán en el Padrón de la correspondiente Región Electoral que el productor (persona física o jurídica) se encuentre incluido.
2. En el caso de personas físicas, presente su respectiva cédula de identidad, o documento de identidad idóneo en casos de extranjeros.
3. Las personas que representen legalmente a personas jurídicas, deberán aportar además la certificación de personería jurídica correspondiente, la que deberá ser emitida con un máximo de treinta días naturales antes de la celebración de la Asamblea respectiva.
4. En el caso de menores de quince años, participarán a través de la persona que legalmente se encuentre en el ejercicio de la patria potestad, lo cual debe de demostrarse con certificación reciente emitida con un mínimo de tres meses de antelación por el Registro Civil. Los menores de quince a dieciocho años podrán ejercer directamente el voto siempre y cuando las entregas sean fruto de su trabajo, con la presentación de Certificación de Registro Civil donde conste su número de cédula y su fecha de nacimiento.
5. Se verificará que la persona no tenga manchado con tinta indeleble el dedo índice de su mano derecha.
6. Los miembros de la Junta Escrutadoras de Votos entregarán al productor dos papeletas de votación debidamente firmadas por todos sus miembros, una para la elección de Delegados al Congreso y otra para terna de candidatos a la Junta Directiva de ICAFE.
7. Los productores votarán en forma secreta en las papeletas marcando con una X en la casilla correspondiente. En la papeleta para elegir Delegados al Congreso, debe votar hasta por la cantidad de Delegados que haya que elegir en la respectiva región electoral. En la papeleta para elegir terna de candidatos a Junta Directiva debe votar hasta por tres de los candidatos postulados.
8. El productor que sea una persona con discapacidad y no pueda emitir su voto, podrá hacerlo públicamente, o emitir su voto semipúblico, pudiendo ingresar al centro de votación con una persona mayor de edad y de su entera confianza. Si el voto es público,

expresará su decisión a los integrantes de la Junta Escrutadora y el Presidente marcará en la casilla que el votante le indique.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 35983 del 26 de marzo de 2010)

9. Los votos serán depositados en cajas destinadas al efecto, las cuales estarán debidamente identificadas.

10. Posterior a emitir su voto, cada productor procederá a manchar el dedo índice de su mano derecha con tinta indeleble, a fin de asegurar que no se presente a votar en otro centro de votación de esa misma Región Electoral.

Al ser las diecisiete horas, se cerrará el centro de votación, indiferentemente de que hayan o no personas afuera del recinto, procediendo solamente a aceptar el voto de la persona que en ese momento se encontrara dentro del recinto en proceso de votación.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 35983 del 26 de marzo de 2010)

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 82 al 91 actual).

Artículo 92.—Del cierre de la Votación. Los miembros de cada Junta Escrutadora de Votos procederán posterior al cierre del recinto a contar las papeletas, colocándolas primero en tres grupos: en blanco, nulas y válidas. De inmediato realizarán con base en las papeletas válidas, el conteo de votos por candidato. Primero se realizarán el conteo para Delegados al Congreso y una vez finalizado dicho conteo, procederán a lo mismo con las papeletas de candidatos a terna de Junta Directiva.

Serán papeletas en blanco las que no contengan marca alguna para ningún candidato. Las papeletas en blanco no se sumarán a favor de ningún postulante. Serán papeletas nulas las siguientes:

1. Las que contengan más votos (marcas en las casillas) del máximo autorizado para cada papeleta conforme la información que contiene la misma papeleta de votación.
2. Las que contengan tachones que no permitan conocer la voluntad de voto.

Los miembros de la Junta Escrutadora de Votos procederán a llenar el acta de cierre, donde se hará constar necesariamente el nombre de los miembros, el número de papeletas en blanco, nulas y válidas, así como los resultados de la votación para Delegados al Congreso y Terna de Junta Directiva ICAFE. Todos los miembros procederán a firmar el acta.

Una vez finalizada y firmada el acta de cierre, los miembros de la Junta Escrutadora de Votos procederán a depositar las papeletas por separado en tres sobres de Manila: un sobre con las papeletas nulas, otro con las papeletas en blanco y el otro con las papeletas válidas. Los tres sobres y las actas de apertura y cierre se colocarán posteriormente dentro de otro sobre de Manila rotulado con el nombre de la Región Electoral y la ubicación del Centro de Votación, sellándolo en el cierre.

El funcionario del ICAFE que forma parte de la Junta Escrutadora de Votos procederá a llevar a las oficinas centrales del ICAFE, específicamente a la Dirección Ejecutiva, el sobre con toda la documentación, la cual se procesará en conteo final conforme posteriormente se indica. La Auditoría Interna del ICAFE fiscalizará conforme a sus potestades esta entrega.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 83 al 92 actual).

Artículo 93.—Del conteo final de votos. Una vez en el ICAFE, la Dirección Ejecutiva, junto con la Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el día hábil posterior a la realización de la respectiva asamblea, procederá al recuento de los votos, emitiendo un acta final de resultados. Este resultado final será publicado mediante circular al sector cafetalero, y serán expuestos en las Oficinas Centrales y Oficinas Regionales del ICAFE, siendo a su vez comunicado a las empresas beneficiadoras a fin de que los expongan en las diferentes plantas de beneficio. La Auditoría Interna del ICAFE fiscalizará conforme a sus potestades el conteo final.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 84 al 93 actual).

Artículo 94.—De la designación de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y Terna Candidatos a la Junta Directiva del ICAFE. Quedarán nombrados como Delegados Propietarios al Congreso Nacional Cafetalero, aquellos productores que obtuvieron mayor número de votos, de mayor a menor, hasta designar a los delegados suplentes. En caso de empate, se definirá a la suerte.

Quedarán nombrados como integrantes de las respectivas ternas de candidatos a la Junta Directiva de ICAFE, los tres productores que obtuvieron mayor número de votos. En caso de empate, se definirá a la suerte.

Toda la documentación relacionada, así como las papeletas serán debidamente guardadas en el ICAFE, hasta por seis meses, como archivo de respaldo de lo actuado.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 85 al 94 actual).

CAPÍTULO IV

De las Asambleas Nacionales de Beneficiadores,

Exportadores y Torrefactores de Café

Artículo 95.—**Del Padrón Electoral:** Conformarán el padrón electoral de las asambleas nacionales de beneficiadores, exportadores y torrefactores, las personas físicas o jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en el ICAFE al 31 de marzo del año en que corresponda celebrar la Asamblea, como beneficiadores, exportadores o torrefactores, según sea el caso.
2. Haber estado económicamente activos durante las últimas dos cosechas cafetaleras en que corresponda realizar las respectivas Asambleas, independientemente de si las transacciones son sobre esas cosechas o cosechas anteriores.
3. Para efectos de definir la condición de "económicamente activo" el hecho generador en el caso de los beneficiadores es el recibo de café, en los exportadores las exportaciones y en los torrefactores la compra de café.
4. El padrón correspondiente a cada uno de los sectores antes mencionados, lo confeccionará el ICAFE tomando en consideración los criterios antes anotados.
5. Los padrones de los sectores beneficiador, exportador y torrefactor estará a disposición de los usuarios en el mes de abril del año de la elección, pudiéndose realizar cualquier corrección que corresponda en los meses de abril y mayo, siendo el mismo definitivo a partir de junio del año de la elección.
6. En casos de errores en el Padrón, la corrección deberá ser solicitada al ICAFE por el representante legal de la respectiva empresa.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 86 al 95 actual).

Artículo 96.—**De la acreditación.** Para efectos de participación en la Asamblea Nacional Electoral correspondiente, cada beneficiador, exportador o torrefactor que figure en el padrón electoral deberá elegir un representante, el cual deberá ser acreditado en la Unidad

de Asuntos Jurídicos del ICAFE a más tardar el 30 de junio del año que corresponda nombrar representantes ante el Congreso Nacional Cafetalero. La acreditación correspondiente debe de realizarse mediante presentación de nota dirigida al ICAFE, firmada por el representante legal de la respectiva entidad, donde se indique la elección correspondiente, con el nombre y calidades de la persona designada. En el caso de personas físicas, deberá mediar nota de su designación como representante.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 87 al 96 actual).

Artículo 97.—**De las Asambleas Nacionales Electorales de los sectores beneficiador, exportador y torrefactor.** Para facilitar la participación de los sectores beneficiador, exportador y torrefactor en el proceso de elección de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y de la terna de candidatos a la Junta Directiva de ICAFE, las asambleas nacionales de estos sectores se efectuarán simultáneamente en el mismo lugar. Para tal efecto, se establecerá un centro de votación debidamente identificado para cada uno de esos sectores en el lugar que seleccione la Junta Directiva de ICAFE para la celebración de las elecciones, que puede ser las oficinas centrales de ICAFE, CICAPE o cualquier otro sitio a criterio de Junta Directiva.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 88 al 97 actual).

Artículo 98.—**De las Juntas Escrutadoras de Votos.** El control de la votación en cada centro de votación estará a cargo de una Junta Escrutadoras de Votos integrada cada una por tres personas: dos representantes del respectivo sector y un funcionario de ICAFE, quien la presidirá. Los representantes de los sectores serán escogidos al azar, ante la Junta Directiva, de las personas postuladas para tal propósito por los respectivos sectores. Podrán postular candidatos para la Junta Escrutadoras de Votos, personas físicas o jurídicas de cada sector, así como los interesados podrán postularse directamente. El representante de ICAFE será designado por la Dirección Ejecutiva de

ICAFE. La Auditoria Interna del ICAFE fiscalizará conforme a sus potestades el proceso electoral.

En caso de que no exista la cantidad suficiente de personas postuladas para conformar las Juntas Escrutadoras de Votos, la Dirección Ejecutiva de ICAFE nombrará de oficio con personas del sector que requiera llenar el espacio vacante.

En la publicación del cuarto domingo de mayo que se indica en el artículo siguiente de este reglamento, la Dirección Ejecutiva comunicará a los interesados el plazo para postular candidatos para las Juntas Escrutadoras de Votos.

La Postulación de candidatos para las Juntas Escrutadoras de Votos podrá hacerse a través de nota dirigida a la Dirección Ejecutiva de ICAFE, la cual se puede entregar directamente en el despacho de la Dirección Ejecutiva y/o en las Sedes Regionales de ICAFE. También puede postularse candidatos para las Juntas Escrutadoras vía correo electrónico o por fax.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 89 al 98 actual).

Artículo 99.—De la Publicación de información relacionada con la elección de las Asambleas Nacionales Electorales de los sectores beneficiador, exportador y torrefactor.

a) El cuarto domingo del mes de mayo del año en que corresponda la elección para Delegados al Congreso Cafetalero y la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, el ICAFE publicará al menos en un diario de circulación nacional, así como por otros medios de comunicación tanto nacionales como regionales que se consideren necesarios, la siguiente información relacionada con las Asambleas Nacionales de los Sectores beneficiador, exportador y torrefactor, indicando como mínimo lo siguiente:

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 35983 del 26 de marzo de 2010)

1. La finalidad del proceso electoral.
2. El número de Delegados Propietarios y Suplentes al Congreso Nacional Cafetalero a ser electos por cada sector, así como la información de la respectiva terna para miembros de Junta Directiva.
3. Plazo para la postulación de candidatos para formar parte de las respectivas Juntas Escrutadoras de Votos.

4. Plazo para la postulación de candidatos para delegados al Congreso Nacional Cafetalero y postulación de candidatos para terna de Junta Directiva. Este plazo será de quince días naturales improrrogable y se deberá indicar la fecha de inicio y finalización.

5. Fecha, hora y lugar donde se llevarán a cabo en forma simultánea las asambleas de los sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor.

6. Información sobre la acreditación de representantes para participar en las correspondientes Asambleas, lo cual debe de llevarse a cabo durante el mes de junio del año respectivo.

b) Para la postulación de candidatos para delegados al Congreso Nacional Cafetalero y para terna de Junta Directiva, se debe cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Las postulaciones deben realizarse por escrito, en forma directa, por correo electrónico o por fax ante la Dirección Ejecutiva de ICAFE, dentro del plazo señalado en la publicación del cuarto domingo del mes de mayo. Debe especificarse claramente a cual puesto aspira la persona postulada (Delegado al Congreso o Terna Junta Directiva).

2. La postulación de candidatos puede ser personal cuando el candidato se ofrece a sí mismo, o por interpósita persona del correspondiente sector, sea ofrecido por otra persona física o jurídica, quienes podrán postular a su candidato individualmente o por grupo.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 35983 del 26 de marzo de 2010)

3. En los casos en que la postulación sea personal, la nota deberá indicar el nombre completo, dirección para ser localizado, el sector por el que participa, así como el número de cédula o identificación, debidamente firmada y autenticada por notario, procediendo el ICAFE a aceptar su postulación una vez corroborado que son miembros activos del sector que representan.

4. En los casos en que se postula a otra persona, la nota de postulación deberá indicar necesariamente el nombre completo, dirección para ser localizado, el sector por el que participa, así como el número de cédula o identificación, debidamente firmada y autenticada por notario, procediendo el ICAFE a aceptar su postulación una vez corroborado que son miembros activos del sector que representan. Asimismo la nota de postulación deberá estar acompañada por una carta de aceptación por parte del candidato postulado.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 90 al 99 actual).

Artículo 100.—*De la Convocatoria y publicación de candidatos Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y Ternas de Candidatos a la Junta Directiva ICAFE.* El primer domingo del mes de julio del año que corresponda efectuar la elección, se convocará por lo menos con 8 días naturales de antelación a la celebración de las Asambleas Nacionales de los Sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor. Esta convocatoria deberá hacerse al menos en un diario de circulación nacional ó cualquier otro medio que se considere necesario. Asimismo, es obligatorio convocar a través de notificación personal o por correo certificado a los representantes acreditados por las firmas Beneficiadoras, Exportadoras y Torrefactoras, que figuren en el padrón respectivo de cada sector. En la convocatoria se debe indicar como mínimo lo siguiente:

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 35983 del 26 de marzo de 2010)

1. Fecha, lugar y hora de las Asambleas.
2. La lista de candidatos de cada sector, tanto para Delegados al Congreso Nacional Cafetalero como para las ternas de postulantes para Junta Directiva de ICAFE.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 91 al 100 actual).

Artículo 101.—**De la emisión de las papeletas de votación.** El ICAFE elaborará las papeletas de votación en forma previa a la realización de las Asambleas Nacionales de los sectores indicados, una vez realizada la publicación que establece el artículo anterior.

Las papeletas se imprimirán en cantidades suficientes para dar abasto a las necesidades del acto, situación que quedará bajo la responsabilidad del ICAFE. Todas tendrán la misma forma, diseño y tamaño, además deberán contener el sello del ICAFE.

Las papeletas de votación deberán incluir la siguiente información:

1. El Nombre del correspondiente Sector.
2. Se deberá indicar si la papeleta es para la elección de delegados al Congreso Nacional Cafetalero o para terna de candidatos para Junta Directiva. Estas papeletas deben ser de colores diferentes.
3. Las papeletas constarán de dos columnas: en la columna de la izquierda se anotará el nombre de los candidatos y en la columna de la derecha una casilla para cada candidato, para que las personas puedan votar. La selección será realizada frente a la Junta Directiva al azar, de manera individual y/o por bloque o grupo de candidatos propuestos. En caso de que el nombre de un candidato se repita en diferentes

postulaciones, se considerará el que salga primero en la rifa. Para facilitar el proceso de votación a los Sectores, los candidatos que conforman las respectivas papeletas se identificarán con una numeración consecutiva en orden ascendente.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 35983 del 26 de marzo de 2010)

4. En el caso de la papeleta de votación para delegados al Congreso, deberá indicar el máximo de candidatos por los cuales hay que votar en cada sector. En la papeleta de votación para terna de Junta Directiva, se deberá indicar que se debe votar por un máximo de tres candidatos.

5. En la medida de las posibilidades las papeletas deberán incluir una fotografía del candidato, pero en tales casos sólo se hará de esa forma si se tiene a disposición fotografías de todos los candidatos.

6. Las papeletas de votación deben estar confeccionadas con ocho días naturales de antelación a la celebración de la correspondiente Asamblea Nacional. Estas quedarán bajo custodia de la Dirección Ejecutiva hasta el día que se celebre las respectivas elecciones.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 92 al 101 actual).

Artículo 102.—*De la participación de los Representantes Acreditados en las Asambleas.* En las Asambleas Nacionales de los Sectores beneficiador, exportador y torrefactor, sólo podrán participar los representantes acreditados por las firmas beneficiadoras, exportadoras y torrefactoras que figuran en los padrones electorales confeccionados por el ICAFE, tal como se anotó en el artículo 99.

(Así reformado el por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 35983 del 26 de marzo de 2010)

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002)

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 93 al 102 actual).

Artículo 103.—**De la realización de las Asambleas Nacionales de los Sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor.** Las Asambleas Nacionales de estos sectores se realizarán simultáneamente el día y en el lugar que determine la Junta Directiva del

ICAFE, debiendo realizarse las mismas dentro del mes de julio del respectivo año en la fecha y hora en que se convocó.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 94 al 103 actual).

Artículo 104.—**De la apertura de las Votaciones.** El ICAFE entregará a cada una de las Juntas Escrutadoras de Votos una caja con la totalidad del material a utilizar, que será:

1. Papeletas para elección de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero.
2. Papeletas para elección Terna Junta Directiva ICAFE.
3. Padrón Electoral.
4. Bolígrafos.
5. Acta de apertura y cierre.
6. Tinta indeleble.
7. Servilletas.
8. Cinco sobres de Manila.

Los miembros de cada Junta Escrutadora de Votos procederán a llenar el acta de apertura correspondiente, donde se hará constar necesariamente el nombre de los miembros, el número de papeletas, indicación de que todas se encuentran en blanco y la inclusión de los demás materiales antes indicados. Todos los miembros procederán a firmar el acta de apertura. El período de votación iniciará a las catorce horas y finalizará a las dieciocho horas.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002 y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 95 al 104 actual).

Artículo 105.—**De la emisión de votos.** Cuando el representante acreditado se haga presente al Centro de Votación para emitir su voto, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Verificar que está acreditado por un ente que figura en el respectivo padrón electoral.
2. Los miembros de la Junta Escrutadora de Votos entregarán al representante dos papeletas debidamente firmadas por todos sus miembros, una para la elección de Delegados al Congreso y otra para terna de candidatos a la Junta Directiva de ICAFE.
3. Los representantes votarán en forma secreta en las papeletas marcando con una X en la casilla correspondiente. En la papeleta para elegir Delegados al Congreso, debe votar hasta por la cantidad de Delegados que haya que elegir en representación del correspondiente sector. En la papeleta para elegir terna de candidatos a Junta Directiva debe votar hasta por tres de los candidatos postulados.
4. Los votos serán depositados en cajas destinadas al efecto, las cuales estarán debidamente identificadas.

Al ser las dieciocho horas, se cerrará el centro electoral, indiferentemente de que hayan o no personas afuera del recinto, procediendo solamente a aceptar el voto de la persona que en ese momento se encontrara dentro del recinto en proceso de votación.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo que lo traspasó del antiguo 73 al 96 actual y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 96 al 105 actual).

Artículo 106.—**Del cierre de la Votación.** Los miembros de cada Junta Escrutadora de Votos procederán posterior al cierre del recinto a contar las papeletas, colocándolas primero en tres grupos: en blanco, nulas y válidas. De inmediato realizarán con base en las papeletas válidas, el conteo de votos por candidato. Primero se realizarán el conteo para Delegados al Congreso y una vez finalizado dicho conteo, procederán a lo mismo con las papeletas de candidatos a terna de Junta Directiva.

Serán papeletas en blanco las que no contengan marca alguna para ningún candidato. Las papeletas en blanco no se sumarán a favor de ningún postulante. Serán papeletas nulas las siguientes:

1. Las que contengan más votos (marcas en las casillas) del máximo autorizado para cada papeleta conforme la información que contiene la misma papeleta.
2. Las que contengan tachones que no permitan conocer la voluntad de voto.

Los miembros de la Junta Escrutadora de Votos procederán a llenar el acta de cierre, donde se hará constar necesariamente el nombre de los miembros, el número de

papeletas en blanco, nulas y válidas, así como los resultados de la votación para Delegados al Congreso y Terna de Junta Directiva ICAFE. Todos los miembros procederán a firmar el acta.

Una vez finalizada y firmada el acta de cierre, los miembros de la Junta Escrutadora de Votos procederán a depositar las papeletas por separado en tres sobres de Manila: un sobre con las papeletas nulas, otro con las papeletas en blanco y el otro con las papeletas válidas. Los tres sobres y las actas de apertura y cierre se colocarán posteriormente dentro de otro sobre de Manila rotulado con el nombre del correspondiente sector, sellándolo en el cierre.

El funcionario del ICAFE que forma parte de la Junta Escrutadora de Votos procederá a llevar a las oficinas centrales del ICAFE, específicamente a la Dirección Ejecutiva, el sobre con toda la documentación, la cual se procesará en conteo final conforme posteriormente se indica.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 74 al 97 actual y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 97 al 106 actual).

Artículo 107.—*Del conteo final de votos.* Una vez en el ICAFE, la Dirección Ejecutiva, junto con la Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el día hábil posterior a la realización de la respectiva asamblea, procederá al recuento de los votos, emitiendo un acta final de resultados. Este resultado final será publicado mediante circular al sector cafetalero, y serán expuestos en las Oficinas Centrales y Oficinas Regionales del ICAFE. La Auditoría Interna del ICAFE fiscalizará conforme a sus potestades el conteo final.

(Así reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 35983 del 26 de marzo de 2010)

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 75 al 98 actual).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 98 al 107 actual).

Artículo 108.—**De la designación de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y Terna Candidatos a la Junta Directiva del ICAFE.** Quedarán nombrados como Delegados Propietarios al Congreso Nacional Cafetalero, aquellos candidatos que obtuvieron mayor número de votos, de mayor a menor, hasta designar a los delegados suplentes. En caso de empate, se definirá a la suerte.

Quedarán nombrados como integrantes de las respectivas ternas de candidatos a la Junta Directiva de ICAFE, los tres candidatos que obtuvieron mayor número de votos. En caso de empate, se definirá a la suerte.

Toda la documentación relacionada, así como las papeletas serán debidamente guardadas en el ICAFE, hasta por seis meses, como archivo de respaldo de lo actuado.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 76 al 99 actual y posteriormente reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 99 al 108 actual).

CAPÍTULO V

De la Junta Directiva

Artículo 109.—Para ser parte de una tema será necesario:

- a) Tener relación directa con la actividad cafetalera que lo propone.
- b) Ser de reconocida solvencia moral.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 77 al 100 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 100 al 109 actual).

Artículo 110.—A criterio del Congreso Nacional Cafetalero, los miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos si concurren las siguientes circunstancias:

- a) El que dejare de llenar los requisitos estatuidos por el artículo 103 de la Ley y el artículo anterior de este Reglamento;
- b) El que por cualquier causa no justificada, a juicio de la Junta Directiva, hubiere dejado de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas, o el que se ausentare del país por más de tres meses sin autorización de la misma o con ella por más de un año;
- c) El que fuere responsable por sentencia firme de la infracción de alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos aplicables al Instituto del Café de Costa Rica;

- d) El que fuere responsable por sentencia firme de actos u operaciones fraudulentas o ilegales;
- e) El que por incapacidad física no hubiere podido desempeñar su cargo durante seis meses;
- f) El que se incapacitare legalmente; y
- g) Por decisión del Congreso Nacional Cafetalero.

En cualquiera de estos casos, la Junta Directiva levantará la información correspondiente y la presentará ante el Congreso Nacional Cafetalero para que determine si procede declarar la separación o la vacante, designando sustitutos, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo 103 de la Ley.

En tal caso, el nombramiento del sustituto se hará para el resto del período legal. En igual forma se procederá en caso de muerte o renuncia de alguno de los miembros de la Junta Directiva.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 78 al 101 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 101 al 110 actual).

Artículo 111.—La separación de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, no lo libra de las responsabilidades legales en que pudiese haber incurrido, durante la gestión, por incumplimiento de alguna de las disposiciones de las leyes, decretos o reglamentos aplicables al Instituto del Café.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 79 al 102 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 102 al 111 actual).

Artículo 112.—Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán su cometido con absoluta independencia y serán los únicos responsables de su gestión, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan y responderán civilmente por la autorización de operaciones prohibidas por las leyes, decretos o reglamentos aplicables a la Institución, quedando exentos de cualquier responsabilidad únicamente quienes hubieren hecho constar su voto negativo.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 80 al 103 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 103 al 112 actual).

Artículo 113.—La Junta Directiva elegirá de su seno, por mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 81 al 104 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 104 al 113 actual).

Artículo 114.—El Presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Presidir, con todas las facultades necesarias para ello. Las reuniones de la Junta Directiva, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada;
- b) Velar porque la Junta Directiva cumpla con las leyes y reglamentos relativos a su función;
- c) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de las labores de la Junta Directiva;
- d) Convocar, cuando sea del caso, a sesiones extraordinarias;
- e) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás Miembros formuladas al menos con tres días de antelación;
- f) Resolver cualquier asunto cuando haya empate, en cuyo caso tendrá voto de calidad;
- g) Ejecutar o hacer ejecutar los acuerdos de Junta Directiva;
- h) Nombrar las comisiones de Junta Directiva que considere necesarias para el estudio y ejecución de las políticas institucionales; y
- i) Las demás que le asignen la Ley y sus reglamentos.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 82 al 105 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 105 al 114 actual).

Artículo 115.—En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, este será reemplazado por el Vicepresidente, quien en tal caso tendrá todas sus atribuciones, facultades y deberes. En caso de ausencia de ambos, la Junta Directiva nombrará a uno de sus miembros como Presidente ad hoc. En caso de ausencia del Secretario, la Junta nombrará a uno de sus miembros como Secretario ad hoc.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes salvo disposición en contrario. En caso de empate, el Presidente o quien actúe en su lugar, tendrá doble voto.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 83 al 106 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 106 al 115 actual).

Artículo 116.—La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana y extraordinariamente cuando ella así lo acuerde o cada vez que sea convocada al efecto por el Director Ejecutivo, por sí o a petición del Presidente o de cuatro de los miembros de la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva, propietarios y suplentes, devengarán dietas, cuyo monto se determinará en los presupuestos anuales del Instituto.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 84 al 107 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 107 al 116 actual).

Artículo 117.—*(Así derogado mediante artículo N° 1° del Decreto Ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007)*

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 85 al 108 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N° 33062 del 29 de marzo del 2006. No obstante, el contenido del numeral 108, que trataba sobre la inhibición de miembros de la Junta Directiva se trasladó al literal [119](#)).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 108 al 117 actual).

Artículo 118.—Estarán viciados de nulidad absoluta y se tendrán por inexistentes cualesquiera contratos u operaciones que directa o indirectamente celebre el Instituto del Café, con miembros de su Junta Directiva o de su Administración o con alguno de sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o segundo por afinidad, ambos inclusive. Esta disposición no afecta las operaciones de compra-venta de café.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 86 al 109 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 109 al 118 actual).

Artículo 119.—Ningún miembro de la Junta Directiva podrá estar presente cuando se voten asuntos en que esté interesado él personalmente o algún pariente suyo hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad, ambos inclusive, o que interesen a sociedades en que él o sus parientes dichos sean socios colectivos, comanditados, comanditarios, directores o gerentes. Igual prohibición existirá cuando la Junta Directiva tenga que conocer de una reclamación o conflicto en que sea parte alguna de las personas mencionadas en este artículo.

Los acuerdos tomados en contravención a lo dispuesto por este artículo, estarán viciados de nulidad absoluta y se tendrán por inexistentes.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 87 al 110 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 110 al 119 actual).

Artículo 120.—La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Definir la política general del Instituto del Café, tanto en lo nacional como en lo internacional, en este último caso en coordinación con el Ministerio correspondiente y aprobar los planes de trabajo.

b) Fijar las cuotas de exportación, de consumo nacional, en disponibilidad, de retención y aquellas otras que determinen las leyes, en la forma y condiciones estatuidas por este Reglamento, por acuerdo de sus miembros, a más tardar el 1 de abril del año anterior a la cosecha correspondiente.

c) Fijar hasta dos zonas de recibo de café a los beneficios de acuerdo con la diferencia de altura a que es cosechado el grano y de factores agrícolas-económicos y determinar las diferencias de precios de liquidación entre las mismas, según se establece en el artículo 10 de este Reglamento.

d) Fijar para cada cosecha las calidades del café de exportación a que se refiere este Reglamento; los factores de conversión de café en fruta a café en oro, que se aplicarán como rendimientos mínimos y aquellas otras normas de carácter general que para cada cosecha imponga la Junta de Liquidaciones.

e) Cuando se apele ante ella, determinar los precios definitivos que el beneficiador deberá pagar a sus clientes por el café recibido, de acuerdo con las disposiciones del artículo 30 de este Reglamento.

f) Autorizar la adquisición, hipoteca, gravamen o enajenación de bienes inmuebles, de conformidad con las leyes aplicables al caso.

g) Acordar, reformar e interpretar los reglamentos internos del Instituto del Café.

h) Acordar y aprobar el presupuesto anual de la Institución, los extraordinarios y las modificaciones internas.

i) Conceder licencia, por justa causa y hasta por un año, a sus miembros para no asistir a sesiones.

j) Nombrar y remover a los funcionarios del Instituto según su estructura orgánica.

k) Nombrar a los representantes del Instituto del Café ante los organismos cafetaleros internacionales, cuando ello no sea de incumbencia del Poder Ejecutivo.

l) Designar por el término de dos años a partir del primero de julio, la Comisión de Peritos Catadores.

m) Conocer en alzada de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones dictadas por la Junta de Liquidaciones, la Dirección Ejecutiva o la Auditoría.

n) Conocer y resolver los proyectos que presenten la Dirección Ejecutiva para la creación o supresión de departamentos o secciones.

ñ) Adjudicar las licitaciones públicas utilizando como parámetro las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa, y de la Contraloría General de la República y conocer los informes que la administración le traslade trimestralmente sobre las licitaciones abreviadas adjudicadas.

(Así reformado el inciso anterior mediante artículo N° 3° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007)

o) Aprobar la memoria anual.

p) Pronunciarse sobre el alcance de las disposiciones legales relativas a la actividad cafetalera.

q) Presentar al Poder Ejecutivo los proyectos de decretos ejecutivos que a su juicio sean necesarios promulgar para la realización de las funciones del Instituto del Café de Costa Rica.

r) Presentar a la Asamblea Legislativa, por medio del Poder Ejecutivo los proyectos de Ley que a su juicio sean necesarios promulgar para la realización de las funciones del Instituto del Café de Costa Rica.

s) Aprobar los estados y balances económicos una vez revisados por la Unidad de Auditoría y

t) Seleccionar y contratar las firmas auditoras externas.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 88 al 111 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 111 al 120 actual).

CAPÍTULO VI

De la Dirección Ejecutiva

Artículo 121.—La Junta Directiva designará con el voto de no menos de cinco de sus miembros a un Director Ejecutivo, en quien delegara la administración del Instituto del Café. Designará también en la misma forma al Subdirector Ejecutivo.

Estos funcionarios deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los miembros de la Junta Directiva, en cuanto les fuere racionalmente aplicable.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 89 al 112 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 112 al 121 actual).

Artículo 122.—El Director Ejecutivo y el Subdirector Ejecutivo quedarán sujetos a las mismas disposiciones que para los miembros de la Junta Directiva establece este Reglamento.

La remoción del Director Ejecutivo o del Subdirector Ejecutivo sólo podrá acordarse de la misma forma en que fueron nombrados.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 90 al 113 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 113 al 122 actual).

Artículo 123.—El Director Ejecutivo será el Jefe superior de todas las dependencias del Instituto del Café, excepto de la Auditoría, y el responsable ante la Junta Directiva del eficiente y correcto funcionamiento de la Institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le corresponda. El Subdirector Ejecutivo será el Subjefe superior y actuará bajo la autoridad jerárquica del Director.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 91 al 114 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 114 al 123 actual).

Artículo 124.—El Director Ejecutivo y en su defecto o por delegación del Subdirector Ejecutivo, tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador general, vigilar la organización y funcionamiento de todas sus dependencias y la observancia de las leyes y reglamentos;
- b) Suministrar a la Junta Directiva la información regular, exacta y completa que sea necesaria para asegurar el buen gobierno y dirección del Instituto del Café;
- c) Proponer a la Junta Directiva las normas generales de la política de la Institución que considere oportunas;
- d) Elaborar y someter a la Junta Directiva, para su aprobación, los proyectos de presupuesto anual del Instituto del Café. Los extraordinarios y las modificaciones a éstos y a aquél, que fueren necesarias;
- e) Adjudicar las licitaciones abreviadas, pudiendo delegar esta función a funcionario competente utilizando como parámetro las disposiciones de la Ley de la Contratación Administrativa y de la Contraloría General de la República, lo cual deberá informar a la Junta Directiva.

(Así reformado el inciso anterior mediante artículo N° 3° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007)

- f) Proponer a la Junta Directiva la creación de las unidades que considere necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones del Instituto del Café;
- g) Nombrar y remover a los servidores y empleados, con excepción de la Auditoría, de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo y otras disposiciones conexas. El nombramiento y remoción de los puestos con posibilidad de toma de decisión y de la Secretaria de Actas deberán ser previamente aprobados por la Junta Directiva;
- h) Atender las relaciones con las instituciones del Estado y dar a la prensa las informaciones que estime convenientes;
- i) Vigilar el correcto desarrollo de la política señalada por la Junta Directiva, la realización de los planes de trabajo y la ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios;
- j) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta Directiva. Si estimare que son contrarios a las disposiciones legales o a los intereses del Instituto del Café. Deberá dejar constancia expresa de su opinión negativa, con lo cual quedará exento de responsabilidad por esa causa;
- k) Autorizar con su firma los documentos que determinen las leyes y los reglamentos del Instituto del Café y que acuerde la Junta Directiva;
- l) Presentar a conocimiento de la Junta Directiva, en el transcurso del mes de octubre, el informe anual de contabilidad del período anterior al cierre de operaciones y la liquidación de presupuesto;
- m) Presentar a conocimiento de la Junta Directiva, en el transcurso del mes de octubre, un informe sobre la situación general del café en el país. El informe abordará aspectos de producción, beneficiado, exportación, torrefacción, de orden institucional, internacional, estadístico y financiero;
- n) Aprobar, cuando ello sea procedente, los contratos de compraventa de café para la exportación;
- o) Aprobar, cuando ello sea procedente, los traspasos de los contratos de compra-venta de café entre beneficios a que se refiere este Reglamento;
- p) Resolver los asuntos que no estuvieren reservados a la decisión de la Junta Directiva o del Auditor; y en casos de suma importancia suspender las resoluciones de la Junta Directiva, convocándola inmediatamente para sesión extraordinaria, a fin de darle cuenta de sus acciones y exponerle las razones habidas para apartarse del procedimiento normal;
- q) Delegar sus funciones y atribuciones en otros funcionarios del Instituto, salvo cuando su intervención personal fuera legalmente obligatoria; y

r) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponda, de conformidad con las leyes, decretos ejecutivos, reglamentos y otras disposiciones aplicables al Instituto del Café y aquellas otras que le fije la Junta Directiva.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 92 al 115 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 115 al 124 actual).

CAPÍTULO VII

De la Auditoría

Artículo 125.—El Instituto del Café tendrá una Auditoría Interna que funcionará bajo la responsabilidad y dirección inmediata del Auditor Interno. La remoción del Auditor Interno sólo podrá acordarse de la misma manera en que fue nombrado con previa autorización de la Contraloría General de la República según lo establece la Ley N° 7428 del 7 de setiembre de 1994 y Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002.

El Auditor Interno depende directamente de la Junta Directiva para ejercer, la vigilancia, inspección y fiscalización sistemática de la situación y marcha del Instituto del Café de Costa Rica.

El Auditor Interno deberá contar con los requisitos exigidos según la normativa y lineamientos emitidos por la Contraloría General de la República. La Junta Directiva establecerá en el Manual de Puestos del ICAFE los requisitos adicionales para desempeñarse en el puesto de Auditor Interno.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 93 al 116 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 116 al 125 actual).

(Así reformado mediante artículo N° 3° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007)

Artículo 126.—La Auditoría Interna tendrá las competencias, deberes, potestades y prohibiciones establecidos en el capítulo V de la Ley General de Control Interno.

Su actuación se regula por lo establecido fundamentalmente en la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 y su Reglamento; en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428 del 7 de setiembre de 1994; el Reglamento de

Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna, así como en las normas, lineamientos, disposiciones, criterios u otros emitidos por la Contraloría General de la República y supletoriamente por lo establecido en las normas y prácticas profesionales pertinentes

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 94 al 117 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 117 al 126 actual).

(Así reformado mediante artículo N° 3° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007)

Artículo 127.—El Auditor del Instituto del Café podrá delegar sus funciones y atribuciones en otros servidores y empleados de la Auditoría Interna para su normal funcionamiento, salvo cuando su intervención personal fuere legalmente obligatoria

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 95 al 118 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 118 al 127 actual).

(Así reformado mediante artículo N° 3° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007)

Artículo 128.—*(Así derogado mediante artículo N° 1° del Decreto Ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007)*

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 96 al 119 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 119 al 128 actual).

CAPÍTULO VIII

De la organización, vigilancia, balance y publicaciones

Artículo 129.—La Junta Directiva creará las dependencias que sean necesarias para cumplir con las funciones del Instituto del Café.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 97 al 120 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 120 al 129 actual).

Artículo 130.—El Instituto del Café de Costa Rica estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 98 al 121 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 121 al 130 actual).

Artículo 131.—El Instituto del Café de Costa Rica publicará en el Diario Oficial, dentro de los treinta días siguientes al cierre del respectivo ejercicio financiero, un balance de su situación económica que comprenderá el estado de su activo, pasivo, patrimonio y reservas.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 99 al 122 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 122 al 131 actual).

Artículo 132.—Los balances y estados del Instituto deberán ser firmados por el Director Ejecutivo y el Gerente de Administración y Finanzas, siendo solidariamente responsables por la exactitud y corrección de esos documentos.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 100 al 123 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 123 al 132 actual).

Artículo 133.—El Instituto del Café deberá publicar en el Diario Oficial y cuando menos en dos de los diarios de circulación nacional, los siguientes acuerdos de la Junta Directiva:

- a) La fijación de zonas de recibo de los beneficiadores a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento.
- b) La fijación de los precios finales de liquidación de los beneficios, aprobados por la Junta de Liquidaciones o la Junta Directiva, a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento
- c) Aquellos otros que sean de interés general y que a juicio de la Junta Directiva sea conveniente publicar.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 101 al 124 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 124 al 133 actual).

Artículo 134.—A más tardar, dentro de los primeros seis meses de cada año, el Instituto del Café publicará una memoria anual en la que dará a conocer su situación económica y las operaciones y labores que hubiere efectuado en el curso del período anterior.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 102 al 125 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 125 al 134 actual).

CAPÍTULO IX

Del Congreso Nacional Cafetalero

Artículo 135.—La organización y funcionamiento del Congreso se hará de conformidad con el Reglamento emitido al efecto, el que deberá ser aprobado en el seno del mismo.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 103 al 126 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 126 al 135 actual).

CAPÍTULO X

Otras disposiciones

Artículo 136.—El Instituto del Café de Costa Rica, de oficio o a solicitud de parte, podrá actuar como perito o arbitro, en una controversia surgida en cumplimiento de las disposiciones de la Ley o este Reglamento, relacionadas con la elaboración, mercadeo y calidad del café. Para tal efecto, se crea la Comisión de Peritos Catadores del Café del Instituto del Café de Costa Rica, compuesta por un mínimo de siete miembros independientes del ICAFE, nombrados para tal efecto por la Junta Directiva del Instituto.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 104 al 127 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 127 al 136 actual).

Artículo 137.—Los dictámenes de la Comisión de Peritos Catadores del Café, servirán de fundamento a las partes, a la Junta Directiva o Dirección Ejecutiva para dirimir los conflictos que se presenten.

(Así corrida su numeración por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 30197 del 12 de febrero del 2002, que lo traspasó del antiguo 105 al 128 actual y posteriormente reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 128 al 137 actual).

Artículo 138.—Este decreto deroga el Decreto Ejecutivo N° 17013 MEIC de 5 de mayo de 1986 y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se le opongan.

(Así adicionado mediante el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 129 al 138 actual).

Artículo 139.—Rige a partir de su publicación.

(Así adicionado mediante el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).

(Así corrida su numeración mediante artículo N° 2° del decreto ejecutivo N° 33861 del 20 de junio de 2007, que lo traspasó del anterior artículo 130 al 139 actual).

Transitorio único.—Para las Asambleas de los diferentes sectores a realizarse durante el año 2006 únicamente, se mantendrá la conformación de las regiones cafetaleras y la metodología de confección de padrones del Decreto Ejecutivo N° 30197-MAG del 12 de febrero de 2002.

(Así adicionado mediante el artículo 2 del decreto ejecutivo N°33062 del 29 de marzo del 2006).